

LAS NULIDADES MATRIMONIALES CANÓNICAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (1980-1989)

PRÓLOGO

Esta investigación versa sobre las nulidades matrimoniales canónicas en la Argentina durante la década de 1980. Década peculiar por el cambio de la legislación canónica en la Iglesia latina, por la reestructuración actualmente vigente de los tribunales de apelación canónica y por las peculiaridades políticas y jurídicas que manifestaron en el Río de la Plata el retorno al estado de derecho.

A la par de todo ello, la situación del matrimonio y la familia como institución no es una excepción a la global en todo el mundo. En un entorno social y religioso, con una deficitaria estructuración de los cuadros eclesiósticos que incluyen la administración de Justicia, el divorcio entre pastoral familiar y pastoral judicial es una realidad incontestable.

Diversos eventos como el Congreso de Pastoral Familiar de Bogotá en 1992 y el I Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico de Valparaíso en 1994 recogieron estos datos de la realidad intentando ensayar soluciones en subsidio del episcopado, la pastoral familiar y la integración de la experiencia de la pastoral judicial a favor de la primera.

Asimismo asume la crisis del ser y de la vocación matrimonial y urge, tal como señalaran a su vez M. Boldrini (*Demografía*, Milano 1946, 13) y G. Brunetta ('Matrimonia e Diritto, studio statistico delle cause matrimoniali della Chiesa cattolica (1970-1990)', *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, Milano 1994/1, 229-254), la necesidad que la Iglesia siga marcando rumbos para encauzar esa crisis evidenciada en tantos matrimonios celebrados con rito católico, pero cuya validez puede ser discutida jurídicamente.

Doctrinarios de lengua española como Jesús Hortal, Federico Aznar Gil y otros han analizado en diversas obras la realidad de estos matrimonios que nunca deberían haberse celebrado y los entresijos jurídico canónicos de divorciados civilmente vueltos a unir en lo civil subsistente el primer vínculo canónico.

Muchas de las apreciaciones de fondo provienen de la experiencia directa del autor, efectuada a la par de sus tareas pastorales, curiales y académicas. En lo puntual aparecen fundadas en los documentos referenciados.

Comprender la realidad rioplatense y argentina en particular significa rastrear su historia y su concreción en la legislación civil. Por ello no dejamos de referirnos a ella como prolegómeno. Luego pasamos a la descripción de la organización eclesiástica de la Iglesia en la Argentina: jurisdicciones eclesiásticas y tribunales eclesiásticos. Los Registros Civiles y el *Annuario Statisticum Ecclesiae*.

Los trabajos de investigación se efectuaron legajo por legajo y personalmente con la anuencia de los responsables según los casos. Así se trató de obtener un paquete de datos acerca de los contrayentes y el matrimonio; duración del noviazgo; duración de la convivencia conyugal; actores y demandados en el proceso según el sexo del actor/a y la comparecencia de la parte convenida; condición socioeconómica de los litigantes según el nivel de estudios, clase social y lugar de origen; edad de ambos al contraer; influencia del embarazo prematrimonial en la realización de la boda; estado civil al introducir la causa de nulidad canónica; hijos habidos en el matrimonio; capítulos alegados y sentenciados; anomalías psíquicas; vetitos y duración del proceso. Asimismo de las planillas estadísticas se trataron de obtener los índices de nupcialidad de la década, número de causas introducidas, pendientes o desistidas y resueltas por sentencia definitiva en dicha década.

Toda esta realidad compulsada descubre la úlcera personal e institucional de la familia. Permite replanteos a soluciones tanto para la autorización de matrimonios canónicos como para los remedios en caso de matrimonios nulos o fracasados. Pero la formulación no va más allá de la falencia relativa a las declaraciones de nulidad por lo precario de la administración de justicia a pesar de la buena disposición de los señores obispos y las soluciones ensayadas en el período de estudio, que intentaron potenciar dicha administración judicial.

1. DETALLES SOBRE LA LEGISLACIÓN CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

A) *Antes del Código civil*

Nos enfrentamos al análisis de la mayor de las repúblicas del Plata. De la que inspiró a millones de inmigrantes desde 1880 y aún antes, no sólo como una tierra de refugio sino también de promisión. Además de los con-

tingentes británicos (1820-1825) y alemanes (1842-1844) llegados a estas tierras, llegaron cientos de miles de españoles, italianos, árabes, polacos, franceses, judíos, etc., atraídos por el lema de los organizadores de la nueva nación y su espíritu de libertad: «Gobernar es poblar». Por ello, a los primeros acuerdos parciales sobre libertad de cultos que favoreció a los británicos (anglicanos y presbiterianos) en 1825; a la tolerancia para con los luteranos alemanes, que comenzaron la construcción de su templo en 1844, época de Rosas todavía; la Constitución de 1853-1860, si bien consagró los principios de religión favorecida a la católica romana, tal como señaláramos anteriormente, preconizó al mismo tiempo una amplia e irrestricta libertad de cultos, de enseñanza y de escuela (arts. 14, 20, 25). Es decir, que la Constitución reconoce que la Argentina es una nación católica, pero no se instrumenta por un estado católico¹.

Vimos ya cómo en la época hispánica el matrimonio se rigió por los cánones tridentinos y las leyes de Partidas.

Ciertos impedimentos para evitar los matrimonios «desiguales» fueron dispuestos por la pragmática del 23 de marzo de 1776, la cual comenzó a regir en América el 7 de abril de 1778. La Real Cédula del 27 de mayo de 1805 facultaba al presidente de Audiencia a dispensar en estos casos de matrimonios «desiguales» por razón de raza, impureza de sangre o casta.

En la época de la organización nacional subsistía este régimen con algunas reformas. La primera es la Ley del 26 de marzo de 1833 de la legislatura porteña, la cual —en razón de la prohibición que las leyes de Partidas hacían del matrimonio de cristiano con judía, mora y hereje, creando así un impedimento dirimente que según el Derecho canónico era dispensable— autoriza el gobierno a dispensar de los impedimentos que establecen las leyes civiles para la celebración del matrimonio entre católicos y protestantes, sin perjuicio de que se recabe la pertinente autorización eclesiástica.

En 1862 podían, por tanto, celebrarse legítimamente los matrimonios entre católicos y entre protestantes, como también los matrimonios mixtos, previa dispensa canónica y civil. Pero había una laguna en la legislación para los matrimonios de no cristianos y para los de los que no practicaran ninguna religión.

En Santa Fe, la Ley del 25 de septiembre de 1867, patrocinada por el gobernador Nicasio Oroño, creó el matrimonio civil, disponiendo que éste debía celebrarse ante los jueces o ante los presidentes de las municipalida-

1 Conferencia Episcopal Argentina, *La Iglesia Católica y la reforma constitucional* (1994) VII.

des. Vélez Sarsfield, el codificador, se expresó en contra de esta ley en forma rotunda. La ley fue derogada el 13 de julio de 1868.

B) *El Código civil*

El Código civil argentino (1871) trata en su primer libro acerca de las personas. La sección segunda de ese libro trata de los derechos personales en las relaciones de familia, cuyo primer título rige todo lo referente al matrimonio. A lo largo de trece capítulos, repartidos en ochenta artículos (del 159 al 239), se legisla sobre régimen del matrimonio, esponsales, celebración del matrimonio, celebración con y sin autorización de la Iglesia, derechos y obligaciones de los cónyuges, divorcio de los casados por la Iglesia y con su autorización y sin ella, efectos del matrimonio en general, disolución del matrimonio, nulidad del matrimonio y segundas o ulteriores nupcias.

El Código dispuso que el casamiento entre católicos debía ser celebrado según los cánones y con las solemnidades establecidas por la Iglesia, cuyas leyes y tribunales decidían también todo lo relativo a impedimentos, divorcio, disolución y nulidad del vínculo (arts. 167, 168, 201, 221 y 225).

Los matrimonios mixtos se realizarían ante el ministro o pastor protestante y el párroco católico previa dispensa eclesiástica. La Iglesia tenía también competencia para entender en los aspectos conexos de esos matrimonios —impedimentos, etc.— (arts. 180, 182, 201, 221 y 225). Y, por último, los que contrajeran personas no católicas estaban sujetos a los ritos de cada religión y a las leyes y jurisdicción del Estado (arts. 183, 204, 222 y 227).

El divorcio autorizado por el Código consistía únicamente en la separación personal de los esposos, pues el vínculo se disolvía por la muerte de uno de ellos (arts. 198 y 219). La ausencia con presunción de fallecimiento no causaba la disolución del vínculo (art. 223).

La edad para contraer matrimonio válido continuó siendo la canónica, catorce para los varones y doce para las mujeres. Pero todos los menores de veintidós años necesitan la venia paterna o materna del tutor, o la judicial, a falta de esto, con recurso a la justicia civil (art. 169 y ss.). Era el mismo sistema que regía en la época de la Independencia. El Código también suprimió los esponsales de futuro que se permitían anteriormente según la pragmática de 1803, si eran celebrados por quienes podían por sí contraer matrimonio.

El Código no había previsto los matrimonios entre personas que no profesasen ninguna religión y tampoco legisló para los matrimonios entre cristianos y no cristianos. Esta omisión era fácilmente subsanable si para

estos casos se recurría, en el primero, al oficial público o al juez, y en el segundo, previa dispensa eclesiástica si se trataba de católico, o sin ella si se trataba de disidente, formalizarla ante el ministro correspondiente.

C) *La Ley 2.393 (matrimonio civil)*

Secularizada la institución del matrimonio, dejaron de ser aplicables las normas canónicas hasta entonces vigentes, y la Ley 2393, de 1888, legisló sobre impedimentos, formas y requisitos para la celebración del casamiento, el cual quedó desde entonces sujeto a la jurisdicción civil.

El divorcio vincular no fue admitido ni por el Código ni por la Ley 2393, pero no faltaron proyectos tendentes a su implantación, tales como el proyecto Olivera, propuesto en 1902 por el diputado Carlos Olivera y combatido exitosamente por el diputado Ernesto Padilla.

D) *Variaciones legislativas*

La Ley 14.394, de fines de 1954, introdujo reformas al régimen matrimonial, ya que en primer lugar aumentó a catorce y dieciséis años, con algunas excepciones, la edad de las mujeres y los varones para contraer nupcias. En segundo lugar, dispuso que la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento autorizaba al otro cónyuge a contraer nuevas nupcias. Y en último lugar, permitió que luego de un año de la sentencia de divorcio, cualquiera de los cónyuges podía pedir la disolución del vínculo y contraer nuevas nupcias. Ello quedó «en suspenso» por el Decreto-ley 4.070, de 1956, que prohibió a los jueces dar curso a tales peticiones.

Las reformas al Código civil argentino por la Ley 17.711, de 1968, no modificaron el régimen antes expuesto, salvo que se autorizó el divorcio por mutuo consentimiento dispuesto por juez competente, previa audiencia a las partes, con medios de conciliación.

E) *Ley 23.515 (Divorcio vincular)*

Lo cierto es que precedida por fallos de la Corte Suprema de Justicia, que declararon la inconstitucionalidad de la Ley 2.393 en su indisolubilidad y habilitaron a los peticionantes a contraer nuevas nupcias, la Ley 23.515, promulgada casi inmediatamente luego de la visita del Santo Padre a la Argentina en 1987, introdujo el divorcio vincular. Así se modificó la sección segunda del libro I del Código civil, resumiéndose las reformas en:

- Luego de tres años de matrimonio, los cónyuges podrán manifestar al juez competente, en presentación conjunta, que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio.
- El tiempo se reduce a dos años en caso de que se solicite la separación personal, que no disuelve el vínculo matrimonial.
- La separación de hecho por más de tres años es causal de divorcio, lo mismo que el adulterio, las injurias graves y la instigación de uno de los esposos al otro a cometer delitos.
- Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.
- El vínculo matrimonial se disuelve por la muerte de uno de los esposos, por el matrimonio que contrajere del declarado ausente con presunción de fallecimiento y por sentencia de divorcio vincular.
- No hay separación personal ni divorcio vincular sin sentencia judicial que así lo determine.
- Producida la separación de hecho de los cónyuges, el que fuere culpable de ella no tiene derecho a participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable.
- Luego de un año de la sentencia firme de divorcio obtenida con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular.
- En los casos de los juicios en trámite al momento de entrar en vigor esta ley, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar, antes del dictado de la sentencia, que ésta lo sea de divorcio vincular.

Tampoco esta ley modifica el régimen de matrimonio civil obligatorio, quedando en ese aspecto de la «ceremonia laica» inalterable el régimen sancionado con la Ley 2.393².

F) *Consecuencias*

La Argentina de la década que estudiamos conoció, pues, la sanción de su primera ley de divorcio civil. También la recuperación del estado de derecho luego del cruento embate de la guerrilla subversiva y la menor

2 N. D. Villa, 'El matrimonio civil en la Argentina. Los debates parlamentarios, la Ley 2.393, de 1988, y la legislación de fondo', en *Revista Española de Derecho Canónico*, 49 (Salamanca 1992) 255-277.

represión de Estado. Una potencial guerra con Chile por el canal del Beagle se frustró por la apelación al arbitraje papal, laudado en 1984. Y en 1982, la desigual guerra por la soberanía de las islas Malvinas sostenida contra la Gran Bretaña. Indudablemente que fue una década atípica y especial por los sucesos de envergadura acaecidos. Y en 1983 la promulgación y vigencia del nuevo Código de derecho canónico para la Iglesia latina.

No obstante el desarrollo económico de la Argentina antes de la guerra de 1914, que la colocaba en el sexto lugar del mundo, bolsones de miseria dominaban la mitad de sus provincias en 1890. La administración española fue sucedida por medio siglo de luchas civiles y el acople de una industria cerealística a la ganadera. Basta leer un artículo de Carlos Moyano Llerena en «La Nación» (24-12-1941), donde exponía el autor los peligros del desequilibrio político y económico de la Argentina. El mismo artículo fue reeditado en el mismo medio el 29-01-1994, medio siglo después, señalando dicho particular y para evidenciar que los males de algunas provincias siguen sin resolución y que las causas que los provocan tampoco. La autosuficiencia económica de la provincias en el período virreinal se trastocó en economías diversificadas que debieron enfrentarse al desarrollo industrial mundial, el auge del comercio exterior y el progreso de los medios de transporte. El noroeste argentino (Santiago del Estero, La Rioja, Salta, Jujuy, Tucumán...) debió enfrentarse a que el Litoral y Buenos Aires le suministraban todo a precios cada vez más bajos que los locales y no tener nada que ofrecer a cambio. La crisis de 1930, que afectó también a la Argentina, provocó colapsos institucionales que comenzaron a revertirse en esta década de 1980, aunque los débitos del pasado deberán saldarse, de forma gradual, social, política y económicamente³.

La Argentina de esta mitad de siglo, y especialmente en la década de 1980-1990, tomó conciencia de las migraciones internas, de la cuestión aborigen —de pequeña magnitud, pero no por ello despreciable—, y de ser el punto de destino de cientos de miles de ciudadanos de las otras repúblicas del cono sur —700.000— que, no obstante su deterioro y decadencia con la Argentina de principios de siglo, sigue siendo tierra de promisión para bolivianos (50 %), paraguayos (30 %) y chilenos, uruguayos y brasileños (20 %). Lamentablemente muchos de esos residentes son ilegales y se ven expuestos a una explotación comparable a la de Hong-Kong, o la del peor capitalismo salvaje, por agencias de empleo. Baste recordar que al creci-

3 Conferencia Episcopal Argentina, *Iglesia y Comunidad nacional* (1981) 39, 121, 177; C. Moyano Llerena, 'Un horizonte para las provincias pobres'; «La Nación», 29-1-1994, 'La Iglesia y el endeudamiento externo de América Latina', *Informes de Pro Mundi Vita América Latina*, 48 (1987) 1-26.

miento del conurbano y de la misma ciudad de Buenos Aires en esta década, que los desagües se muestran insuficientes; los servicios esenciales, aunque privatizados, no logran brindar lo que cobran por suministro eléctrico, agua potable y gas. Más de 3.000.000 de habitantes del gran Buenos Aires carecen de agua potable, y lo que es peor: los barrios que han logrado construir tanques no los pueden llenar por déficits presupuestarios. El cólera, la meningitis y la difteria han retornado, contribuyendo al déficit sanitario de la población, y no sólo entre los aborígenes del norte, sino en pleno radio metropolitano⁴.

Este país contradictorio, víctima de sí mismo, en búsqueda de su propia identidad nacional muy a pesar de los abnegados ejemplos de los padres fundadores, no deja de ser protagonista de las malversaciones y corrupción administrativa.

La Argentina sería impensable sin la Declaración del 9 de julio de 1816 y la Constitución de 1853-1860. Y esta última sería impensable sin la batalla de Caseros, del 3 de febrero de 1852, que concluyó con la Argentina de poca población (millón y medio de habitantes), la de la incomunicación (sin caminos ni ferrocarriles), la de los villorrios como capitales de provincia y un sistema económico atrasado. Tan sólo la Declaración de la Independencia del 9 de julio de 1816 y el Pacto Federal de 1831 unían jurídicamente a las provincias. Rosas había logrado un sistema de barbarie no diferente de los que empleaban sus enemigos: obtener un fortalecimiento de los lazos nacionales. Pero se negó a institucionalizar el país. La organización nacional es fruto de Caseros, y con ella el progreso, el desarrollo material y la educación. Por ello Caseros, comparable a los combates napoleónicos por la cantidad de combatientes (unos 28.000 hombres de cada bando), fue más que una batalla un concepto de cambio de estilo de vida, donde las instituciones prevalezcan sobre las personas individuales⁵.

Todas estas circunstancias y coordinadas históricas van enmarcando un estilo de vida que no deja de manifestarse en la vida matrimonial y de familia. La Argentina se preció siempre de ser tierra de paz y de tener una vida familiar integrada. Pero, por otra parte, conoció una guerrilla activa en la década de 1970, una represión eficiente pero superlativa, guerra sucia y golpes de Estado desde mucho antes que no coadyuvaron al progreso del país. La familia carece de valores trascendentes. Y si bien no conoció el

4 Conferencia Episcopal Argentina, *La Iglesia Católica y la reforma constitucional* (1994) XIV; J. Mafud, *El desarraigo argentino* (Buenos Aires 1966) 11-23, 34-68, 73-88.

5 J. J. Cresto, 'Urquiza, Caseros y la Constitución', «La Nación», 30-1-1994.

divorcio vincular civil hasta 1987, existía la industria del divorcio vía Méjico, Uruguay o cualquier lado.

La legislación matrimonial civil sólo tuvo vigencia entre las clases superiores y medias de la sociedad. Fuera de ellas subsistieron las minorías ilegítimas fomentadas por las distancias de los centros poblados, la desidia, la incultura y la falta de conciencia moral. En algunas provincias la mitad de la población era de nacimiento ilegítimo. Y los esfuerzos religiosos resultaron tan vanos como la ley civil⁶.

La revolución de mayo fue política. Quedaba un amplio aspecto social que resolver, que bajo el protectorado de Artigas comenzó a querer ir tomando rumbos de concreción.

La sociedad virreinal era jerárquica y estamental. Los tres grupos superiores eran los funcionarios, el alto clero y los «principales vecinos». Éstos eran españoles nativos, o al menos blancos. Las jerarquías sociales subsistieron frente a blancos de inferior categoría social, las castas e indios, pero se advirtió una tendencia a otorgar la igualdad de derechos a todos, traducida en la abolición gradual de la esclavitud y de las limitaciones a los indios⁷.

Nada se hizo por los sectores intermedios: negros, mestizos, mulatos y gauchos que fluctuaron entre la civilización y la barbarie bajo la conducción de los caudillos y la anarquía nacional⁸.

La Constitución de 1853 declaró la igualdad de los habitantes ante la ley, pero se la realizó paulatinamente a lo largo de décadas, y logró consolidarse gracias al aporte de las corrientes inmigratorias, el desarrollo de la enseñanza, el afianzamiento de la justicia y la vigencia de las instituciones republicanas. Los extranjeros carecieron de derechos políticos y militares pero no de los civiles, en los que fueron iguales a los naturales⁹.

En 1810 el territorio argentino, no el del virreinato rioplatense, contaba unas 600.000 almas:

- 40 % eran indios, infieles y sometidos.
- 25 % eran blancos y mestizos asimilados.
- 35 % eran negros y mulatos, zambos y mestizos de todo tipo.

Los blancos vivían en las ciudades; los indios sometidos, en las zonas rurales, y los infieles, en el Chaco, la Pampa y la Patagonia¹⁰.

6 J. Z. Becú, *Historia del Derecho Argentino*, II (Buenos Aires 1966) 273.

7 J. Z. Becú, 'Problemas sociales en la Asamblea del año XIII', en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XXXIV (Buenos Aires 1963) 611-637.

8 J. Z. Becú, *Historia del Derecho argentino*, II, 215-218.

9 J. Z. Becú, *ibid.*, II, 220-225.

10 J. Z. Becú, *ibid.*, II, 230-239.

En 1815 Buenos Aires tenía 51.779 habitantes, luego le seguían Córdoba y Salta.

En 1869 el primer censo nacional arrojó 1.830.214 habitantes para el país, de los que el 11,5 % eran extranjeros.

En 1895 el segundo censo nacional arrojó 3.984.911 habitantes, con un 25,2 % de extranjeros.

En 1914 el tercer censo nacional arrojó 7.903.662 habitantes, incluyendo 18.425 indios y un 30 % de extranjeros.

En 1947 el cuarto censo nacional arrojó 15.893.827 habitantes, con 15,3 % de extranjeros.

En 1960 el quinto censo nacional arrojó 20.000.000 de habitantes, con 12 % de extranjeros. De allí las tendencias vienen a ir en disminución y a producirse el éxodo de argentinos al exterior, por razones económicas, políticas, etc., y a evidenciarse la población flotante de inmigrantes de países periféricos, como ya lo señaláramos ¹¹.

2. LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA Y LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA

A) *Composición*

La jerarquía eclesiástica de la República Argentina entre 1980-1989 estuvo constituida de la siguiente manera sobre una superficie total de 2.766.889 km².

1. Provincia eclesiástica de Buenos Aires.

Sede metropolitana: Buenos Aires, y la integran las diócesis de: Buenos Aires, Avellaneda, Lomas de Zamora, Morón, San Isidro, San Justo, San Martín y San Miguel.

2. Provincia eclesiástica de Bahía Blanca.

Sede metropolitana: Bahía Blanca, y la integran las diócesis de Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, Río Gallegos, Santa Rosa y Viedma.

3. Provincia eclesiástica de Córdoba.

Sede metropolitana: Córdoba, y la integran las diócesis de Córdoba, Cruz del Eje, Deán Funes, Río IV, San Francisco y Villa María.

¹¹ J. Z. Becú, *ibid.*, II, 250-255.

4. Provincia eclesiástica de Corrientes.

Sede metropolitana: Corrientes, y la integran las diócesis de Corrientes, Goya, Posadas, Puerto Iguazú y Santo Tomé.

5. Provincia eclesiástica de La Plata.

Sede metropolitana: La Plata, y la integran las diócesis de La Plata, Azul, Chascomús, Mar del Plata, 9 de Julio, Mercedes, Quilmes y Zárate Campana.

6. Provincia eclesiástica de Mendoza.

Sede metropolitana: Mendoza, y la integran las diócesis de Mendoza, Neuquen y San Rafael.

7. Provincia eclesiástica de Paraná.

Sede metropolitana: Paraná, y la integran las diócesis de Paraná, Concordia y Gualeguaychú.

8. Provincia eclesiástica de Resistencia.

Sede metropolitana: Resistencia, y la integran las diócesis de Resistencia, Formosa y Presidente Roque Sáenz Peña.

9. Provincia eclesiástica de Rosario.

Sede metropolitana: Rosario, y la integran las diócesis de Rosario, San Nicolás y Venado Tuerto.

10. Provincia eclesiástica de Salta.

Sede metropolitana: Salta, y la integran las diócesis de Salta, Cafayate, Catamarca, Humahuaca, Jujuy y Orán.

11. Provincia eclesiástica de San Juan.

Sede metropolitana: San Juan, y la integran las diócesis de San Juan, La Rioja y San Luis.

12. Provincia eclesiástica de Santa Fe.

Sede metropolitana: Santa Fe, y la integran las diócesis de Santa Fe, Rafaela y Reconquista.

13. Provincia eclesiástica de Tucumán.

Sede metropolitana: Tucumán, y la integran las diócesis de Tucumán, Anatuya, Concepción y Santiago del Estero.

La sede metropolitana de Buenos Aires es Primada en la Argentina por concesión de la Santa Sede.

La utilización de la acepción de «diócesis» en la nomenclatura anterior debe entenderse como general, ya que se incluyen arquidiócesis, prelaturas y otras figuras a ella asimiladas.

14. Integran la Conferencia Episcopal Argentina también el Ordinariato Oriental, el Ordinariato Castrense, la Eparquía Ucrania, la Eparquía Armenia y la Eparquía Maronita.

B) *Año de creación y elevación a metrópoli de las diócesis más antiguas del país*

DIÓCESIS	CREACIÓN	ELEVACIÓN A METROPOLITANA
Buenos Aires	06-4-1620	05-3-1366
Córdoba	10-5-1570	20-4-1934
Salta	28-3-1806	20-4-1934
San Juan	19-9-1834	20-4-1934
Paraná	13-6-1854	20-4-1934
La Plata	15-2-1897	20-4-1934
Tucumán	15-2-1897	11-2-1957
Rosario	20-4-1934	12-8-1963
Corrientes	21-1-1910	10-4-1961

La sede de Buenos Aires es Primada por decreto de la Sagrada Congregación Consistorial (hoy, Sagrada Congregación de Obispos) del 20-1-1936.

Gran parte del territorio patrio dependió eclesiásticamente de:

- 1) La diócesis de Coro (1530), VENEZUELA.
- 2) La diócesis del Cuzco (1537), PERÚ.
- 3) La diócesis de la Asunción del Río de la Plata (1547), PARAGUAY. Dicha diócesis madre terminó siendo sufragánea de su hija: Buenos Aires (1862-1929).
- 4) La diócesis de Charcas (1609), BOLIVIA. Metropolitana de Buenos Aires desde 1620 a 1862.

C) *Territorios que comprendía la actual arquidiócesis de Buenos Aires en las distintas épocas*

1620: Las actuales provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Chaco, Formosa, Corrientes, Entre Ríos, Misiones, toda la Patagonia, la República del Uruguay y los Estados brasileños de Santa Catalina y Río Grande.

1777: Se desprenden los territorios brasileños.

1832: Se desprende del Uruguay (creación del Vicariato Apostólico de la Banda Oriental del Uruguay).

1858: Se desprenden Santa Fe, Chaco, Formosa, Entre Ríos, Corrientes y Misiones (creación del Vicariato Apostólico para estas regiones).

1897: Se desprende toda la Provincia de Buenos Aires y la Pampa (creación del Obispado de la Plata).

1934: Se desprende toda la Patagonia (creación del Obispado de Viedma, que comprende Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

D) *Buenos Aires como arquidiócesis: sus sufragáneas*

1865: Buenos Aires es erigida en arquidiócesis, asignándosele como sufragáneas las diócesis de:

- *Córdoba* (1570), que comprendía las actuales provincias de Córdoba y La Rioja.
- *Salta* (1806), Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero.
- *San Juan* (1834), San Juan, San Luis, Mendoza y Neuquén.
- *Paraná* (1859), Entre Ríos, Chaco, Formosa, Santa Fe, Corrientes y Misiones.
- *Asunción* (1547), todo el Paraguay.

1897: Se crean nuevas diócesis que pasan a ser sufragáneas de Buenos Aires:

- *La Plata:* Buenos Aires y La Pampa,
- *Santa Fe:* Santa Fe, Chaco y Formosa.
- *Tucumán:* Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.

1907: *Santiago del Estero.*

1910: *Corrientes:* Corrientes y Misiones.

— *Catamarca.*

1929: Se desprende *Asunción del Paraguay*, elevado a Arzobispado. Tiene así *Buenos Aires* 10 Obispos sufragáneos, que suman todo el territorio de la República.

1934: Se crean las arquidiócesis de CORDOBA, SALTA, SAN JUAN, PARANÁ, LA PLATA y SANTA FE, y se erigen 10 diócesis. Queda así Buenos Aires solamente con las diócesis de MERCEDES y AZUL como sufragáneas.

1957: Con una nueva creación de diócesis, pasan a ser sufragáneas: SAN ISIDRO, MORÓN, MERCEDES, SAN NICOLÁS y NUEVE DE JULIO.

1959: Se incorpora el Ordinariato para los fieles de rito oriental.

1961: Creación de la diócesis de SAN MARTÍN e incorporación a la provincia eclesiástica de Buenos Aires.

1963: Se desprende San Nicolás al erigirse Rosario en arquidiócesis.

1967: Con la nueva distribución de las Provincias Eclesiásticas de Buenos Aires y La Plata, pasan a ésta Mercedes y Nueve de Julio, y se incorporan como sufragáneas de Buenos Aires AVELLANEDA y LOMAS DE ZAMORA.

1969: Se crea SAN JUSTO, con territorios de Morón y Lomas de Zamora.

1978: Se erige la diócesis de SAN MIGUEL, con territorio desprendido de San Martín.

A partir de entonces y hasta la fecha son sufragáneas de Buenos Aires las diócesis de SAN ISIDRO, MORÓN, SAN MARTÍN, AVELLANEDA, LOMAS DE ZAMORA, SAN JUSTO y SAN MIGUEL, con lo que el territorio de la provincia eclesiástica de Buenos Aires lo componen la metrópoli y siete sufragáneas.

E) *Tribunales Eclesiásticos*

1. *Introducción*

Se advierte de inmediato un abundamiento de diócesis y provincias eclesiásticas que no siempre se corresponde con clero suficiente, curias organizadas, personal idóneo para formar curias de justicia. Esto se hizo evidente cuando se planteó la necesidad de crear tribunales interdiocesanos para entender en la universalidad de los casos: causas matrimoniales (nulidad, separación y exceptuadas), contenciosas y criminales, con lo que las diócesis del país se distribuyeron en cuatro zonas judiciales, incluyendo los ordinariatos oriental, castrense, y las eparquías de rito oriental, sin a veces conexión geográfica, ya que la adhesión a una zona judicial se efectuó por libre decisión del obispo diocesano.

Para ello se trató de implementar en cada diócesis un juzgado instructorio para ejecutar principalmente los mandatos del tribunal interdiocesano. Ello llevó a un doble género de dificultades: *a)* la no constitución de dichas comisiones judiciales indispensables dadas las distancias para la sustanciación de las causas; *b)* la negativa a ultranza de algún tribunal interdiocesano de aceptar la coexistencia de vicarios judiciales diocesanos, a tenor del canon 1420, no obstante la constitución de tribunales interdiocesanos a tenor del canon 14, tal como se expidiera por interpretación auténtica el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos el 28 de febrero de 1986 (cf. AAS, LXXVIII, 1986, p. 1323) y por la Declaración de la

Signatura Apostólica del 3 de junio de 1989, *De foro pleraque probationum* (cf. AAS, LXXXI, 1989, pp. 892- 894) y por la respuesta del mencionado Pontificio Consejo firmado por su presidente, según protocolo 3871/93, al obispo de San Isidro (Argentina), quien solicitaba un esclarecimiento definitivo.

Como puede verse en el cuadro respectivo, en circular enviada el 30 de septiembre de 1992, se solicitó a los señores obispos respondieran sobre la existencia

1. De vicario judicial en la diócesis.
2. De comisión judicial y de su composición.
3. De asesores jurídico canónicos, patronos y abogados de oficio para los pobres.
4. Dispensas instruidas en el período estudiado en el foro diocesano.
5. Procesos documentales sustanciados en el mismo período.

De 65 diócesis tan sólo contestaron 24. De las 24, algunas no se sabe quién responde, por la falta de firma y sello. Y con respecto al ítem 1), 10 diócesis cuentan con vicario judicial independiente del vicario judicial presidente de tribunal interdiocesano. Algún caso, por timidez, en vez de vicario judicial se hace llamar «oficial con potestad ordinaria de juzgar».

De esas 24 que contestaron también son 10 las que tienen comisión judicial y 14 las que cuentan con asesores y patronos. Consta en seis casos que en la propia diócesis se sustanciaron dispensas pontificias y el proceso del canon 1707. Con respecto al último ítem, los procesos documentales constan de seis diócesis.

Con este panorama, los tribunales interdiocesanos serán simples tribunales locales sin incidencia en la administración de justicia en la Iglesia.

2. *El sistema del CIC 1918 (1960-1977)*

El régimen anterior de excepción establecido para las diócesis argentinas comprendía tan sólo las causas matrimoniales, pero el decreto de la Conferencia Episcopal Argentina del 2 de mayo de 1977 con *nihil obstat* del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica les atribuyó la universalidad de las causas. Los tribunales interdiocesanos de primera instancia quedaron fijados con sede en Buenos Aires, Córdoba, La Plata y Tucumán. A su vez, Buenos Aires y Córdoba quedaron como tribunales de apelación. Córdoba: de Buenos Aires y Tucumán. Buenos Aires: de Córdoba y La Plata.

3. Período 1977-1983

En circular de la XXXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina (San Miguel, 28 de abril de 1978) se precisó que: «Los Tribunales interdiocesanos tienen competencia en:

1. causas matrimoniales de nulidad, incluso casos exceptuados;
2. causas matrimoniales de separación;
3. causas contenciosas;
4. causas criminales;

No tienen competencia en:

1. causas matrimoniales de rato y no consumado;
2. procesos de beatificación y canonización;
3. procesos administrativos (p. ej., remoción de párrocos);
4. reducciones al estado laical o dispensas de obligaciones sacerdotales.

Cada diócesis debe tener su “Comisión judicial” para recibir pruebas, declaraciones de partes y testigos.

Los obispos de cada circunscripción judicial deben:

1. designar por mayoría absoluta de votos a los siguientes ministros de su respectivo tribunal: oficial, jueces, promotor de justicia, defensor del vínculo y sus respectivos sustitutos (art. 5 de las Normas del 28-12-70).

Los jueces deben ser varios (para los tribunales diocesanos CIC establece no más de doce).

Los demás ministros los nombra el arzobispo de la sede del Tribunal.

2. Determinar la remuneración de los jueces y demás ministros (art. 17 de las Normas).

Establecer las tasas y expensas judiciales y los emolumentos de abogados y procuradores (art. 18).

Constituir un fondo para pagar los gastos en caso de gratuito o semi-gratuito patrocinio (art. 19).

3. Decretar en qué medida o proporción cada diócesis presta su ayuda al tribunal, sea ofreciendo sacerdotes idóneos, sea mediante su contribución pecuniaria (art. 20).

El arzobispo de la sede de cada tribunal:

1. Es el *Moderator Tribunalis* y lo rige en nombre de todos los obispos para cuyo territorio fue constituido, y le corresponden los derechos y obligaciones de los ordinarios de lugar en su propio tribunal (art. 4).
2. Nombra los ministros del tribunal, cuyo nombramiento no corresponda a todos los obispos de la circunscripción (art. 5).

3. Comunica a la Signatura Apostólica los nombramientos de oficial, jueces, promotor de justicia, defensor del vínculo y sustitutos, con un breve *curriculum vitae*.

4. *Comisiones judiciales*

El decreto de erección de los tribunales interdiocesanos dispone que en cada diócesis y arquidiócesis (excepto las cuatro que son sede de los tribunales) se nombre un juez, un promotor de justicia, un defensor del vínculo y un notario-actuario (parte II del Decreto).

El nombramiento debe hacerse por escrito y los designados deben prestar juramento de cumplir fielmente el cargo y de guardar secreto.

La función principal de esa «Comisión judicial» es cumplir los mandatos de su correspondiente tribunal interdiocesano.

Un mismo sacerdote puede ejercer los cargos de promotor de justicia y defensor del vínculo (si en algún caso particular se necesitan ambos, debe nombrarse un especial defensor o promotor).

El notario-actuario, salvo casos especialísimos (por ejemplo, causas criminales contra sacerdotes), puede ser un laico, varón o mujer.

5. *El Tribunal Eclesiástico Nacional (1983)*

Los antecedentes inmediatos de la creación de un solo tribunal de apelaciones para la Argentina, habría que buscarlos en la desacertada solución de crear tan sólo dos tribunales de apelación (Córdoba y Buenos Aires), con el consiguiente retraso en el de Córdoba para avocarse las numerosas causas de Buenos Aires como alzada, y la facilidad de la viceversa.

También en la imposibilidad de crear más tribunales de apelación en un país donde, con trece provincias eclesiásticas, funcionan tan sólo cuatro tribunales de primera instancia. A los problemas de distancia de los litigantes con la sede en muchos de los casos debe sumarse la falta de abogados en el interior del país, y la supina falta de práctica en la mayor parte de las parroquias, cuando no en las curias, para diligenciar los exhortos de los tribunales.

La existencia de un solo tribunal de apelación para todas las diócesis del país encierra el peligro de una centralización acentuada, pero la gran cantidad de jueces y la fijación de turnos agiliza la tramitación de las causas, ganando en celeridad.

Además, en dos casos, por delegación del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, entre 1988 y 1989, el Tribunal Nacional Argentino actuó

como Tribunal de Tercera Instancia en dos casos provenientes de la República chilena.

Remontándonos a las resoluciones de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Argentina n. XLIV, del 19-24 de abril de 1982, se resolvió labrar el decreto de erección del TEN, eligiéndose a Mons. Dr. Manuel Cárdenas para presidirlo (Sesión VII, 3).

En la Asamblea Plenaria de la CEA n. XL, de abril-mayo de 1980, ya se había solicitado a los oficiales de los tribunales eclesiásticos que estudiaran la posibilidad y comunicaran la factibilidad del establecimiento de un solo tribunal de segunda instancia en la Argentina para todas las causas matrimoniales, contenciosas y criminales (ses. 8.^a).

Por ello, la Asamblea Plenaria de la CE n. XLV, de octubre de 1982, resolvió que la comisión administrativa proveyera los fondos necesarios para los gastos de instalación de dicho tribunal, y que en la siguiente asamblea plenaria se fijara la cuota con que cada diócesis contribuiría al sostenimiento del mismo.

A petición del Episcopado, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, con fecha 2 junio 1983, había reconocido la erección del Tribunal Nacional.

El lunes, día 1 de agosto de 1983, comenzó a cumplir sus funciones, con el pleno ejercicio de su jurisdicción, el Tribunal Eclesiástico Nacional de Segunda Instancia, previo juramento de sus integrantes, ante el presidente de la Conferencia Episcopal, cardenal Juan Carlos Aramburu.

El nuevo tribunal fue erigido por la misma Conferencia Episcopal con aprobación de la Santa Sede, y tiene competencia en todas las apelaciones de los cuatro Tribunales Interdiocesanos de Primera Instancia existentes en la Argentina, con sede en Buenos Aires, Córdoba, La Plata y Tucumán.

Recordemos que en la Argentina funcionan cuatro tribunales de primera instancia con sede en Buenos Aires (Tribunal Interdiocesano «A»), Córdoba, Tribunal Interdiocesano «B»), La Plata (Tribunal Interdiocesano «C»); y Tucumán (Tribunal Interdiocesano «D»). Todos ellos están integrados por las diócesis argentinas a total y libre determinación del obispo, y no en razón de vecindad territorial. Para saber qué tribunal integra cada diócesis es necesario acudir al acta de constitución del tribunal.

Con referencia a la segunda instancia (cf. c. 1439, 2 y 3), la Conferencia Episcopal Argentina, con aprobación de la Santa Sede, ha establecido un solo Tribunal Nacional de Apelación con sede en Buenos Aires, que no debe confundirse con el Interdiocesano bonaerense, pues tiene distinto domicilio.

Algunas diócesis se han reservado la sustanciación de los procesos documentales con juez único. Otras tienen designado vicario judicial o al

menos representante de comisión judicial diocesana que actúa como oficial. Otras, de menor envergadura, no han estructurado su propia curia judicial diocesana.

Los tribunales interdiocesanos se han avocado por delegación de los obispos a la universidad de las causas contenciosas y penales. Quedando los juicios administrativos, y algunos procesos especiales (vgr., causas de canonización; instrucción de rato y no consumado; declaración de presunción de fallecimiento) en el foro del obispo ¹².

3. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE LA ARGENTINA

A) *Los Tribunales Eclesiásticos*

DURANTE EL DECENIO 1980-1990 (*Fuente: Análisis de planillas estadísticas de los Tribunales de Buenos Aires-Córdoba y del Tribunal Eclesiástico Nacional*).

1. *Índice de nupcialidad*

Las estadísticas acerca del número de matrimonios canónicos en cifras globales, como también las registra el ASE. En anexo puede consultarse el muestreo de matrimonios en la arquidiócesis de Buenos Aires y cifras de matrimonios y divorcios civiles en el distrito federal que coincide con el territorio eclesiástico de dicha arquidiócesis. Asimismo se indican como curiosidad las cifras globales de los divorcios tramitados ante el tribunal rabínico de Buenos Aires, en realidad dos tribunales: el que funciona en la AMIA, Asociación Mutual Israelita Argentina) para los judíos ortodoxos, y el que funciona en el Seminario Rabínico Latinoamericano para los judíos liberales (conservadores y reformistas).

¹² *Guía Eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires* (Buenos Aires 1982) 8-41. Con respecto a lo trabajado relativo al vicario judicial diocesano, o a la respuesta del Pontificio Consejo para Interpretación de Textos Legislativos de 1986; por Decreto del Congreso del SAT, prot. 25.046/94, de 17 de febrero de 1995, cuya copia adjunto, queda sin efecto la facultad de designar vicario judicial en las diócesis que integren tribunal regional con avocación a la universalidad de las causas en contra de la interpretación del Pontificio Consejo, con la que nos hemos instrumentado en la investigación.

2. *Causas introducidas*

En el lapso temporal del 1980-1990 (1.º de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1989) se introdujeron 272 causas. El número total es despreciable en comparación con las de países de menor población católica, como Chile, y mucha más con países de similar población católica, como Colombia, que por año registra cifras que rondan las de un decenio de la Argentina. En las conclusiones se hará el análisis pertinente,

3. *Causas resueltas*

En el mismo lapso se fallaron 271 causas. Téngase en cuenta que el cotejo de causas efectuado entre Argentina y Colombia en el ítem anterior es de causas introducidas (Argentina) contra causas resueltas (Colombia), lo cual deja menos favorecida a la Argentina. No se trata ciertamente de una justa deportiva para constatar qué país gana en lo de las causas de nulidad matrimonial introducidas y resueltas, sino que sabemos que la Argentina no ofrece un cuadro religioso y social que aventaje a Colombia y ofrezca mayores seguridades para la estabilidad del vínculo matrimonial. El problema ciertamente es otro y será analizado en las conclusiones.

Por otra parte, si sumamos los resultados del ASE resulta que las cifras anuales sumadas desde 1980 a 1989 arrojan 360 causas resueltas, que sería mayor que las ingresadas. El caso se resuelve si consideramos que las causas de 1983 a 1988, inclusive, se relevaron con el criterio de causa tratada y no de causa resuelta. Distinto fue el procedimiento utilizado para el año 1989, tal como se desprende de los anexos. De cualquier manera, según las planillas estadísticas debe haber algún error en los datos girados a la Santa Sede para la confección del ASE.

4. *Causas pendientes*

Según la planilla estadística del Tribunal Eclesiástico Nacional de segunda instancia que figura en anexo es de 30 casos. Ellos fueron resolviéndose en años posteriores, por desistimiento, o por abandono han pasado a archivo, o bien habiéndose tramitado la primera instancia en el Tribunal Eclesiástico Nacional, por haber sido elevadas por apelación de parte con sentencia negativa en primer grado a la alzada, han sido ahora elevadas al Sagrado Tribunal de la Rota Romana.

5. *Causas con divorcio civil o separación civil*

La mayor parte de las causas se han sustanciado con esta modalidad, ya se trate antes o después de la sanción de la Ley 23.512, de 1987, que introdujo en la Argentina el divorcio civil con rehabilitación nupcial. De los casos examinados en la década nos encontramos con que en 19 casos no consta esta circunstancia. En cinco casos la respuesta es negativa, no han tramitado divorcio o separación, y, de éstos, dos casos son matrimonios de conciencia, es decir, que no había en ellos efectos civiles. Tres casos obtuvieron la nulidad civil, trámite riguroso en la Argentina, aunque en un caso se la tramitó en Bolivia.

El resto de las causas se sustanciaron con divorcio o separación civil, principalmente por la modalidad del art. 67 bis de la Ley 17.711 de reformas al Código civil, que regula el mutuo consentimiento en el pedido al magistrado interviniente.

El tribunal de primera instancia era renuente en un período a admitir los instrumentos que acreditaban la separación o divorcio civil, ya fuera en el país o en el extranjero, a diferencia de los otros tribunales eclesiásticos.

6. *Edad al contraer el matrimonio*

La inmensa mayoría de los casos estudiados son de matrimonios contraídos en la mayoría de edad. Hay 19 casos donde el varón es menor de veintiún años, y de entre éstos uno sólo que lo es menor de dieciocho años. Hay 79 casos donde la mujer es menor de veintiún años, y de entre ellos, 18 donde lo es también menor de los dieciocho años. De los casos donde la mujer es menor de dieciocho años, en ocho casos se dio embarazo prematrimonial. Asimismo, en su casi totalidad la edad del varón es mayor o igual a la de la mujer. Son aislados los casos de matrimonios contraídos después de los cuarenta años de edad.

7. *Influencia del embarazo prematrimonial*

De entre las causas estudiadas 44 casos registran embarazo prematrimonial. Un porcentaje algo superior al del 15 %. Un estudio pormenorizado del particular aclarará la verdadera incidencia de esta circunstancia sobre las nulidades que fueron alegadas y sentenciadas por capítulos, que van desde el temor reverencial, el grave defecto de discreción de juicio, la incapacidad para asumir y la simulación, con todos sus matices, como asimismo el error redundante.

8. *Duración del noviazgo y de la convivencia conyugal*

Con respecto al noviazgo, lo común es de uno a tres años. Hay un caso donde no consta, otro donde no lo hubo (Fuente Córdoba, 10,78). Menores al año hay una treintena de casos. Otro tanto de los mayores de tres años. El arco de duración se extiende de los pocos días a los diez años.

Con respecto a la convivencia matrimonial, van de las cuarenta y ocho horas a los treinta y dos años. Los casos de convivencia mayor a los veinte años son cinco (32 años, 27 años, 24 años, 22 años y 21 años). Menores de un mes, alrededor de diez casos. Los que oscilan el año, 88 casos, y entre dieciocho meses y cinco años, 113 casos. Vale decir que 201 causas acusan una convivencia que va del quinquenio para abajo. Convivencia considerada globalmente, la cual incluye períodos más o menos prolongados, separaciones, riñas, desencuentros y a veces ni siquiera eso. De las causas restantes, hay casos de entre más de diez y menos de veinte años, pero contados. La mayoría remanente oscila entre los cinco y diez años de matrimonio.

9. *Actores y demandados en el proceso*

a) Según el sexo de las causas examinadas, téngase en cuenta que falta el examen de varias causas de 1980-1981-1982 que no se encuentran en archivo, y diez causas de 1989 que tampoco se encuentran en archivo; en 101 casos ha promovido la causa el varón, y en 133 casos, la mujer.

b) Según la comparecencia, en 132 casos se dio la comparecencia del convenido, y en el resto, la incomparecencia.

10. *Condición socioeconómica de los litigantes*

a) Nivel de estudios: medio. Con excepciones hacia lo alto y hacia lo bajo. No hay analfabetos, pero sí con escolaridad sólo primaria. El grueso es de estudios de ciclo básico y un buen número de profesionales. Muchas veces por deficiencia en la confección de los expedientes y en el examen de las partes no puede accederse a una respuesta precisa, como se desprende del respectivo anexo.

b) Ocupaciones: es variado. Profesionales, amas de casa, militares, camioneros, cartógrafos, empleados, braceros, abogados, empresarios, docentes, viajantes, publicistas, actrices, magistrados, y hasta se da el caso de un desocupado. El muestreo del decenio es un claro exponente que

cualquier clase social puede acceder a la obtención de la nulidad de su matrimonio. Respecto al nivel de compromiso eclesial, en un caso hubo un matrimonio, ambos médicos y cursillistas de Cristiandad (52/89).

c) Nivel económico: es variado, aunque predomina la clase media. La condición de «empleado», que tantas veces figura en la ocupación, es un indicador que abarca desde altos puestos a tareas humildes bajo dependencia. No son pocos los casos de patrocinio gratuito o semigratuito. Uno y otro constituyen más del 50 % de los casos considerados. A lo largo de la década las tasas de justicia se fueron afirmando por lo alto. El tribunal «A» llegó a los 800 dólares; el «B» y el «C», tasas que rondan los 200 dólares, y el «D» carece de tasa fija, pero es baja. El tribunal «C», que se reconstituyó en 1986, luego de un largo quinquenio de inactividad, comenzó con tasas de 50 dólares. El Tribunal Nacional de Apelaciones tiene tasas de 100 dólares en caso de confirmación de la sentencia por decreto, y de 200 dólares en caso de apertura a trámite ordinario de segundo grado.

d) Lugar de origen: por regla general las causas estudiadas corresponden a contrayentes argentinos y a matrimonios celebrados en el país. Fueron iniciadas en tribunales argentinos y apeladas a tribunales argentinos, ya se trate de los de Buenos Aires y Córdoba antes de 1983, y cinco casos que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica le prorrogó la competencia al Tribunal de Córdoba y fueron fallados conjuntamente con las apelaciones avocadas al Tribunal Eclesiástico Nacional luego del 1 de agosto de 1983. Hay dos excepciones de casos de tribunales chilenos que, apelados en tercer grado a la Sagrada Rota Romana, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica prorrogó dicha competencia al Venerable Tribunal Nacional de la Argentina. Los casos se resolvieron, uno por decreto, el otro por sentencia que fuera publicada en la REDC como primer muestreo de la jurisprudencia canónica hispanoamericana. Además de esto hay un matrimonio entre argentino y británica celebrado en Gran Bretaña y otro caso de convenio boliviano, un actor español y otro francés. Además, la casi totalidad de los casos corresponden a habitantes urbanos. El tribunal de mayor actividad es el «A» (Bonaerense). Le siguen el «C» (Platense) y el «B» (Córdoba), y de escasa actividad el «D» (Tucumán), que corresponde a las áreas menos pobladas, de ciudades menores, y que a pesar de la excelente composición del mismo y de su fino tacto pastoral y jurídico carece en las diócesis que lo componen, incluyendo las metropolitanas, de personal suficiente e idóneo, comisiones judiciales y canonistas que releven, asistan y sustancien *in situ*.

11. *Estado civil al introducir la causa*

Para responder a este ítem deben distinguirse dos posibilidades:

a) Radicación de la demanda de nulidad con sentencia firme de divorcio civil, o, al menos en avanzado estado del proceso civil de separación o divorcio. A esto podemos responder que en su inmensa mayoría las causas se radican con esta característica. Hay casos donde no hubo demanda civil de divorcio o separación, y entre éstas, ya señaladas anteriormente, un caso se debió a que sólo había matrimonio canónico por imposibilidad de contraerlo civilmente, y en el otro caso donde los contrayentes habían celebrado canónicamente para no perder un derecho a pensión.

Este ítem es de fácil verificación en 11 tribunales «B», «C» y «D» por lo ya expuesto. En el «A» sólo por excepción.

b) Radicación de la demanda de nulidad con nuevas nupcias ya contraídas en lo civil, al menos la parte actora: de esto podemos decir que una gran mayoría ya han contraído una nueva unión, solemnizándola civilmente. Ello no excluye que no falten casos donde la interposición de la demanda se efectúe para descargo de la conciencia, pura y simplemente.

12. *Hijos habidos en el matrimonio*

Causas de nulidad sin hijos, las que incluyen, en un caso, un hijo adoptivo, y en el otro, un hijo muerto, de corta edad	153
Causas de nulidad con un solo hijo, las que incluyen casos de otros hijos abortados, filiación dudosa en un caso, e hijos adoptados además del propio en otro caso	79
Causas de nulidad con dos hijos, incluyendo un caso de mellizos	30
Causas de nulidad con tres hijos	3
Causas de nulidad con cuatro hijos	5
Causas de nulidad con cinco hijos	5
Causas de nulidad con seis hijos	1

13. *Capítulos alegados y sentenciados*

Hay que señalar que tanto antes de la vigencia del actual código como antes, los vicios de consentimiento, y en concreto las exclusiones parciales, ya singular o acumulativamente consideradas, son las que han originado mayor cantidad de fallos. Es de destacar que los guarismos expresados en

la estadística no son excluyentes, ya que muchas veces, y de manera acumulativa, no sólo han integrado las demandas, sino también los capítulos de la sentencia que declara nulo el vínculo.

Las causas psicológicas, alegadas y sentenciadas antes de vigencia del CIC 83, no están debidamente discriminadas, y en general resulta difícil encuadrarlas como las de los actuales parágrafos 2 y 3 del canon 1095, por la que figurarán aparte como «causas psicológicas». Los mismos cánones invocados no son sino una complicada perífrasis para llegar a ese resultado, y no siempre con coincidentes cánones.

A) CÓDIGO 1917 (causas de los años 1980-1983)

cc. 1086. 2/1012.1/1013.1.2 (Exclusiones)	30
c. 1081 y otros (causas de naturaleza psicológica)	10
c. 1083.2.1 (error redundante)	4
c. 1013.2 (miedo grave)	3
c. 1068 (impotencia)	2
c. 1070 (bautismo inválido)	1
c. 1076.2 (impedimento de segundo grado colateral)	1
c. 1092 (condición de futuro)	1
c. 1094.1 (falta de delegación)	1

B) CÓDIGO 1983 (causas de los años 1984-1990)

c. 1101.1.2/1055/1056 (exclusiones)	139
c. 1095.3 (incapacidad de asumir)	89
c. 1095.2 (incapacidad de consentir)	35
c. 1097.1.2 (error redundante)	32
c. 1103 (medio grave)	25
c. 1098 (dolo)	15
c. 1086 (disparidad de culto)	1
c. 1084 (impotencia)	1

De las causas anteriores a 1983, las simulaciones en su mayor parte son parciales, tan sólo tres casos de simulación total y un caso de exclusión

de la sacramentalidad. Las exclusiones parciales a veces son de un solo tipo y otras veces de varios. A las causas de tipo psicológico siguen el error y el medio, y, aisladamente, impotencia, bautismo inválido, impedimento de segundo grado colateral, condición de futuro y defecto de forma por falta de delegación.

De las 61 causas examinadas de 1980-1983 en grado de apelación, han resultado negativas, confirmando el vínculo en ambas instancias: 6 casos; negativa en primera instancia y caducada o desistida en segunda: 5 casos; afirmativa en primera y negativa en segunda: 6 casos, de las cuales sólo cuatro apelaron a la SRR. De esas 17 sentencias negativas sólo cuatro pueden acceder a la confirmación de la instancia afirmativa o a la confirmación del vínculo por la SRR.

De las causas posteriores a 1983 también las exclusiones tienen una gran ventaja. De ellas, también hubo un solo caso de exclusión de la sacramentalidad y de educación cristiana de la prole. El resto, ocho totales y las otras parciales: bien de la prole, de la fidelidad, de la indisolubilidad singularmente o concurrentemente.

De miedo tenemos 25 causas, ya del actor/a, ya del convenido/a, bien de ambos y también temor reverencial.

En forma unitaria tenemos falta de dispensa por impedimento de disparidad de culto; defecto de forma; incapacidad para realizar humanamente el acto conyugal; impotencia; ignorancia sobre la índole del acto conyugal y carencia de suficiente uso de razón.

Como es evidente, la casi totalidad de los casos se debe a causales de nulidad interpuestas por vicio de consentimiento. Se hace difícil evaluar los casos de impedimento de ligamen, pues las diócesis suelen resolverlo en el foro del obispo cuando hay vicario judicial y no en el tribunal interdiocesano. O bien algunos tribunales interdiocesanos lo sustancian sin que pasen por el Tribunal Nacional de Apelación por la índole del juicio documental. Por ello las estadísticas del ASE podrían diferir en algo de las del TEN, pero no tanto como para provocar una sospecha de defectuosa transcripción de alguna estadística.

14. *Anomalías psíquicas*

Tanto en las causas anteriores o posteriores a 1983, las causas psíquicas que emergen de los casos sustanciados revisten los más variados matices, tanto en las mencionadas genéricamente antes de 1983, como las encuadradas dentro del c. 1095, 2.3. De las recurrentes nos encontramos con «borderline state», histerias, personalidades psicopáticas, neurosis fóbicas, hiperesstesia, alcoholismo, toxicomanía, esquizofrenia y homosexualidad.

15. «*Vetitos*»

Por su propio peso, el «vetito» acompaña las sentencias donde se falló por los casos del 1095 y del 1101. En algún caso no se incluyó «vetito» por constar con claridad la superación de la causa que lo motivó: larga terapia seguida de testimonio pericial de rehabilitación en los casos del 1095, 2.3 y conversión manifiesta del simulador seguido de carta de crédito sobre el particular, etc. En los casos de 1986 y 1987 que estén encuadrados en estas causales y falta el «vetito» es olvido inexcusable del colegiado interviniente. En el decenio, de los casos consultados figuran 84 «vetitos».

16. *Duración del proceso*

Varía de primera a segunda instancia, y según se trate de los tribunales de Buenos Aires, Córdoba, La Plata y Tucumán. Esta aserción es sólo válida para esta década. Por otra parte, el tribunal de La Plata estuvo sin actividad hasta 1986. Esa inactividad se debió a irregularidades que llevaron al alejamiento del entonces provisor. La reestructuración se debió a la ciencia y prudencia del Revmo. P. Vicente Adamo, Barnabita, por encargo del entonces arzobispo platense y actual primado de la Argentina, Dr. Antonio Quarracino.

DURACIÓN DEL PROCESO (en meses)

1980-1982 Tribunal de Apelación: Córdoba.
 1983-1989 Tribunal de Apelación: Tribunal Eclesiástico Nacional.

1980	I. ^a Instancia: 30	II. ^a Instancia: 16
1981	I. ^a Instancia: 27	II. ^a Instancia: 12
1982	I. ^a Instancia: 37	II. ^a Instancia: 10
1983	I. ^a Instancia: 38	II. ^a Instancia: 16
1984	I. ^a Instancia: 39	II. ^a Instancia: 12
1985	I. ^a Instancia: 38	II. ^a Instancia: 15
1986	I. ^a Instancia: 32	II. ^a Instancia: 13
1987	I. ^a Instancia: 34	II. ^a Instancia: 11
1988	I. ^a Instancia: 30	II. ^a Instancia: 14
1989	I. ^a Instancia: 29	II. ^a Instancia: 8

BUENOS AIRES (Apelación) 1980-1983: I.^a 27; II.^a 8.

Promedios redondeados hacia la unidad inferior, en caso de decimal menor, a la mitad; y hacia la unidad superior, en caso de decimal superior, a la mitad.

Cabe mencionar que desde 1987 a 1988 el revelamiento de datos fue realizado por la Cancillería del Tribunal Eclesiástico Nacional, y consiste en un estudio desparejo de las causas ingresadas por año según número de protocolo. Las causas del año 1989 también siguen siendo estudiadas por protocolo de entrada, pero fueron compulsadas directamente por el investigador, obteniéndose, no obstante las limitaciones severas impuestas por el actual presidente del tribunal, una mayor precisión y riqueza.

El Tribunal Nacional conoció en los años de sus inicios su mejor período de agilidad procesal. Pueden cotejarse año tras año los guarismos hasta llegar, luego de un pico de retraso en 1987 y 1988 por las causas que fueron elevadas de primera instancia, ya con sentencia negativa, ya con necesidad de ser abiertas a trámite ordinario por decisión del colegiado de alzada, las instrucciones y la redacción de la ulterior sentencia demoraron los plazos a un promedio de ocho meses en 1989. Dicho promedio incluye las sentencias confirmadas por decreto y las sentenciadas.

De los tribunales de apelación hasta 1983, indudablemente que el de Buenos Aires, ciertamente con menor volumen de causas provenientes de los tribunales de primera instancia de Córdoba y la Plata, es más veloz. Un promedio de ocho meses. En tanto que el promedio de los tribunales inferiores es de veintisiete meses.

El tribunal de Córdoba, que recibió las causas de los de Buenos Aires y Tucumán, tuvo un promedio de doce a dieciséis meses de tiempo de sustanciación, promedio que, como ya señaláramos, incluye tanto los decretos como las sentencias. Las causas provenientes de Buenos Aires en su totalidad muestran un desarrollo temporal de veintisiete a treinta y siete meses.

En la década 1980-1990, sobre todo el último quinquenio, es que las causas se fueron agilizando en los tribunales de Buenos Aires y la Plata. Con todo, los meses que acusan los promedios son demasiados altos: de veintinueve meses a treinta y nueve meses, según los años.

Diversas son las causas y motivos que inciden en la demora de los procesos: falta de personal, dificultad de la instrucción cuando ésta debe realizarse en distintas jurisdicciones, desinterés de las partes en no pocos casos, dificultades en la reunión de los jueces, demoras de los defensores del vínculo, conflictos en los servicios públicos de correos, etc.

De suyo, revisando los expedientes, la inmensa mayoría de las causas provienen de las ciudades sedes de tribunal, o de la periferia metropolitana de Buenos Aires. A ello contribuye la falta de implementación de comisiones judiciales o juzgados instructorios en cada diócesis, sin los cuales

la existencia de un tribunal regional o interdiocesano es inútil. También la falta de asesores matrimoniales y jurisperitos en las curias. Es imposible sustanciar una causa u orientar a cientos o miles de kilómetros de distancia. Por ello señalábamos que una diócesis es algo más que una vicaría foránea, y que no sólo los obispos y sus vicarios, sino también los párrocos deberían estar, lo que es la excepción, capacitados para una instrucción judicial.

Compulsar las respuestas de los 24 obispados sobre 65 consultados, con referencia a la mencionada circular acerca de las comisiones judiciales, en sí mismo provoca pena la proporción que respondió, y en segundo lugar de los que respondieron, la insuficiencia de la mayoría.

B) *Tribunales civiles*

En un artículo de Jorge Palomar («La Nación», 29-3-93, p. 10), 'Estado civil': «Cada vez son menos las parejas que optan por el divorcio. Obtene-mos, indicada la fuente, los siguientes datos, que si bien se mueven en el campo de los matrimonios civiles expresan una realidad social indubitable».

De las 18.573 personas que se casaron en 1992 en la capital, 4,169 eran divorciados. La cifra de reincidentes representa el 2,44 %: uno de cada cinco.

Según la legislación argentina, el adulterio, atentados contra la vida del cónyuge o hijos, las injurias graves, la instigación a cometer delito y el abandono voluntario y malicioso son causales de divorcio.

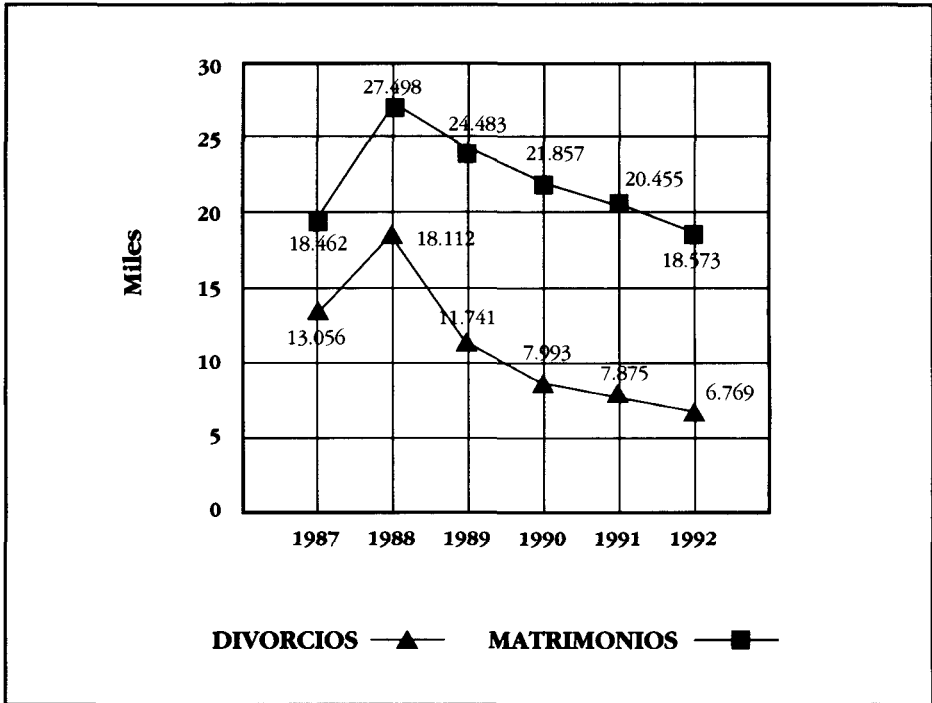
El pico de divorcios y matrimonios que se dibuja en 1988 y se prolonga hasta los años posteriores es el resultado del «blanqueo» de situaciones de hecho que quedaron pendientes de la aprobación de la ley.

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Matrimonios		Divorcios	
1987	64.669	1987	2.913
1988	76.704	1988	18.264
1989	69.966	1989	14.530
1990	67.843	1990	11.312
1991	65.652	1991	10.418
1992	46.609	1992	9.766

FUENTE: Dirección Provincial del Registro de las Personas.

LAS CIFRAS EN LA CAPITAL FEDERAL



FUENTE: Registro Civil de la capital.

C) *Los tribunales rabínicos*

Por su parte, consultados los tribunales rabínicos de Buenos Aires que sustancian las causas de divorcio de los juicios de Argentina, Uruguay, Bolivia, Chile y Perú arrojó las siguientes cifras entre 1980 y 1990: 1.900 divorcios sobre una población judía estimada en medio millón de almas. Los tribunales recogen sólo los divorcios religiosos; el de los judíos ortodoxos funciona en la AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina), con sede en Buenos Aires. Este sector computa 1.220 divorcios en el período estudiado. El sector judío conservador tiene establecido su tribunal en el Seminario Rabínico Latinoamericano, también con sede en Buenos Aires. Pero este tribunal comenzó a funcionar recientemente, en 1983, debido a que sólo entonces contaron con los servicios de un «escriba», imprescindible para este proceso. Los divorcios decretados para este último sector entre 1983-1990 es de 680. Anteriormente se sustanciaban en Estados Unidos.

Indudablemente que los casos de nulidad en la Argentina son cada vez más numerosos. Ello no se debe a la mayor cantidad de divorcios civiles, sino a la conciencia entre los pastores y fieles que puede presentarse a la Iglesia y sus tribunales el estudio judicial sobre la existencia o no de un vínculo matrimonial; de una mayor difusión y conocimiento de personas que han planteado y obtenido, o no, dicha declaración de nulidad; a una mayor cantidad de matrimonios concertados a las apuradas en un ritmo de mayor aceleración, cada vez mayor entre católicos alejados de la práctica de la fe y que luego de experiencias de conversión y de fracaso matrimonial deciden blanquear su estado de vida.

D) *Conclusiones*

Las conclusiones finales nos permitirán un mejor aprovechamiento de este análisis y las realidades humanas y eclesiales que nos tocaron investigar.

La integración de las jurisdicciones eclesiásticas argentinas en los cuatro tribunales interdiocesanos puede verse en anexo, donde figura el decreto constitutivo de los mismos.

4. ISLAS MALVINAS (O TAMBIÉN SEBALDINAS,
Y TAMBIÉN FALKLAND ISLANDS)

A) *Antecedentes*

Descubrimiento.—Suele atribuirse el descubrimiento de las islas Malvinas al desertor de la expedición de Magallanes Esteban Gómez, en 1520,

como también a Francisco de Ribera, en 1413. Con la misma imprecisión suelen citarse las expediciones de Thomas Cavendish (1592) y Richard Hawkins (1594), corsarios ingleses. Con mayor acierto pareciera que el holandés Sebaldo de Weert desembarcó en las islas el 24 de enero de 1600, de donde proviene la denominación insular de «sebaldinas», con algún mapa de la época. El 27 de enero de 1690, John Strong bautizó al paso entre las dos islas mayores como paso de «Falkland». Hasta 1625 pescadores bretones de Saint-Maló acamparon en sus costas reiteradamente, originando el nombre de las islas como son conocidas en el mundo latino: Malvinas (*etim.* = «malouines»). El 3 de febrero de 1764, D. Luis Antonio de Bouganville tomó posesión de la Gran Malvina en nombre del rey Luis, bautizando con el nombre del monarca francés el puerto allí fundado¹³.

El monarca español Carlos III protestó formalmente por dicha intrusión, y Luis XIV reconoció el derecho español, por lo que el 10 de abril de 1767 se estableció el traspaso de las islas, integrando el contingente 500 pobladores españoles y cuatro franciscanos capellanes. Un año antes se había establecido la gobernación de Malvinas el 4 de octubre de 1766 en vista a la ocupación militar de las islas, que no fue necesaria por la victoria de la vía diplomática¹⁴.

En 1765 el comodoro británico John Byron, en nombre del rey inglés, tomó posesión de las islas, fundando Puerto Egmont. Desde 1740 el Almirantazgo estaba interesado en el valor estratégico de las islas. En 1770 se produce una gran tensión entre España e Inglaterra por la cuestión de las Malvinas. Una expedición de 500 hombres partió de Montevideo y expulsó a los ingleses, provocando la protesta del gobierno inglés. Al año siguiente, España y Gran Bretaña acuerdan la devolución del puerto a esta última, dejando a salvo la soberanía española, y acuerdan secretamente el posterior retiro de los británicos, que se verificó en 1774. La gobernación de Malvinas, centrada en Puerto Soledad, estaba subordinada a Buenos Aires, y el último gobernador peninsular, D. Gerardo Bordas, se retiró con la guarnición militar en 1811¹⁵.

En noviembre de 1820, David Jewett, en el navío «Heroína» tomó posesión de las Malvinas en nombre del gobierno de Buenos Aires, episodio publicitado debidamente por los diarios «El Argos», de Buenos Aires; «El

13 N. D. Villa, 'El Tribunal Eclesiástico Nacional de la Segunda Instancia de la República Argentina', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro*, X (Salamanca 1992) 617-648.

14 I. C. Moreno, *Nuestras Malvinas* (Buenos Aires 1938). Desde 1520 dichas islas figuran en la cartografía española como «Islas Sansón».

15 C. Bruno, *Historia Argentina* (Buenos Aires 1977) 35-44.

Redactor», de Cádiz, y la «Gaceta de Salem», en los Estados Unidos de Norteamérica, en 1821. En esta época la actividad de balleneros y pescadores extranjeros en el Atlántico Sur era intensa, afectando inclusive la zona de las islas y sus adyacencias. El gobierno porteño legisló sobre caza de anfibios en aguas australes.

En 1824, Londres reconoció formalmente la independencia argentina, estableciendo al año siguiente un tratado anglo-argentino de Amistad, Comercio y Navegación sin hacer salvedad alguna respecto a las Malvinas. En 1829 renace el interés británico sobre las Malvinas debido a las necesidades de su expansión y la colonización de Australia. Esto es hecho saber al representante británico en Buenos Aires ¹⁶.

En 1825, el hamburgués D. Luis Vernet, establecido en Buenos Aires, y su socio Pacheco acuerdan solicitar una concesión oficial para la explotación de ganado en Malvinas. En 1826, Vernet llegó a las islas, iniciando la repoblación de la isla y la actividad ganadera. En 1829, Vernet se instaló en la isla Soledad, progresando la actividad económica de la isla. El gobernador de Buenos Aires, D. Martín Rodríguez, creó la Comandancia política y militar, con sede en Soledad y jurisdicción sobre las islas adyacentes hasta el Cabo de Hornos, sobre el Atlántico ¹⁷.

En 1831, debido a la fiscalización que efectuaba Vernet con órdenes de Buenos Aires sobre los pesqueros extranjeros, se producen varios conflictos entre el mismo Vernet y capitanes norteamericanos, siendo saqueada la población malvinense por la tripulación del buque norteamericano «Lexington», y sus pobladores dispersados o capturados. Ello acarreó un conflicto diplomático con los Estados Unidos ese mismo año ¹⁸.

En agosto de 1832, el Almirantazgo inglés ordenó el envío de una nave a las Malvinas, la cual, recalando en Río de Janeiro en noviembre, estaba comandada por John James Onslow, y en enero de 1833 ocupó la isla Soledad. Durante 1832 se sucedieron las gobernaciones de Mestivier y Vernet. El diario «La Gaceta Mercantil», de Buenos Aires, se había hecho eco de las versiones acerca de la fragata «Clío» y su misión contra las Malvinas. Las reclamaciones de Buenos Aires fueron reiteradas en diversas misiones diplomáticas sin éxito. En 1842, Gran Bretaña, unilateralmente, consideró cerrado el caso de las Malvinas. Los reclamos se sucedieron bajo todos los gobiernos, y en toda ocasión posible ante el mismo gobierno británico y

16 C. Bruno, *Historia Argentina*, 35-44; R. Z. Becú, *ibid.*, II, 49-55.

17 *La guerra de las Malvinas*, I (Buenos Aires 1982) 4; C. Bruno, *Historia Argentina*, 35-44; R. Z. Becú, *ibid.*, I, 65-66; II, 48-50.

18 M. Migone, *Mis treinta y tres años de vida malvinense* (Buenos Aires 1938) 39.

foros internacionales sin éxito alguno ininterrumpidamente desde 1833, hasta que en 1982, en el sesquicentenario de la ocupación británica de las islas, la Argentina intentó la recuperación por la fuerza, siendo vencida, luego de una guerra despiadada y con valor por ambas partes, gracias al inestimable apoyo informático de los Estados Unidos de Norteamérica y la velada colaboración del gobierno de Chile. Es curioso constatar en medios periodísticos el disgusto que provocó en la cúpula jerárquica de la Iglesia de Inglaterra el despliegue inusitado e imprevisto de poder militar por parte de la administración Thatcher, a cuyo titular correspondía un destacado porcentaje de las acciones de la compañía comercial que explota la actividad económica de dichas islas¹⁹.

B) *Jurisdicción Eclesiástica*

En Puerto Soledad trabajaron ininterrumpidamente por muchos años los padres franciscanos (1767-1781), dieciséis sacerdotes mercedarios (1779-1793), descansando los restos del primer capellán mercedario de las Malvinas, fray Juan López Neyla, fallecido en la isla en 1788, en su cementerio, junto al salesiano Mario Luis Migone. Los padres dominicos trabajaron luego (1805-1810) también como representantes aislados del clero secular y capellanes de la Armada (1767-1805). El presbítero Francisco Avellá Chaffer reseñó las actividades de los capellanes seculares de Malvinas (1790-1886)²⁰.

Cuando en 1867 un grupo de católicos irlandeses preguntó a su gobierno, antes de partir para la colonia británica de la Compañía Falkland (Malvinas), cuál era la jurisdicción eclesiástica, le respondieron a secas que Buenos Aires. Por ello, y las molestias, las distancias, los problemas de idioma, el último capellán de las Malvinas, P. Santiago Foran, insistió ante la Santa

19 *La guerra de las Malvinas*, II (Buenos Aires) 235; Resoluciones 2.065 y 3.160 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, donde urge a la Gran Bretaña a negociar con la Argentina el diferendo sobre las islas Malvinas. E. Crowley, en «La Nación» del 10-6-1982, citando las declaraciones del primado anglicano, el arzobispo Runcie, a «The Time», desarrolla la tesis del prelado acerca del exceso en el derecho de defensa de la Corona británica, ya que el derecho del príncipe tiene límites. Curiosamente el prelado se basa en Tomás Luis de Vitoria y su doctrina acerca de la guerra y la paz. La declaración del primado anglicano, quien se negó a bendecir la gesta bélica, se originó en el hundimiento del crucero «General Belgrano» de la Armada argentina, el 2-5-1982, fuera de la zona de exclusión y en un acto posteriormente calificado como crimen de guerra y actualmente investigado en los estrados judiciales británicos.

20 F. Avellá Chaffer, 'Los capellanes seculares de las islas Malvinas, 1790-1886', en *Archivum*, III (Buenos Aires 1945) 79-95; A. Seage, 'Los salesianos en las Malvinas', en *Boletín de Historia San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta* (1982). Archivo de la Secretaría del Arzobispado de Buenos Aires (legajo Islas Malvinas).

Sede, en una expresiva carta, la conveniencia de unir las islas con la Patagonia en un Vicariato Apostólico ²¹.

El 16 de noviembre de 1883, por decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, se creó la Prefectura Apostólica de la Patagonia Meridional, con sede en Punta Arenas (Tierra del Fuego), comprendiendo además del territorio de Tierra del Fuego los de Santa Cruz, las Malvinas y demás islas adyacentes. La misma fue encomendada a monseñor José Fagnano, pionero de la Patagonia y de las misiones salesianas. Desde entonces, los salesianos primero y ayudados por las salesianas (Hijas de María Auxiliadora) y cooperadores laicos, principalmente de lengua inglesa, atendieron espiritualmente las islas.

El informe de monseñor Fagnano a Don Rúa, superior general de la Sociedad Salesiana, del 15 de septiembre de 1891, señalaba que hay en la isla alrededor de 1.000 habitantes, de los cuales los católicos son unos 300 o 400, mayor proporción que la actual, según las estadísticas del ASE.

El 10 de enero de 1952 fue creada la Prefectura Apostólica de «Insulis Falkland seu Malvinis», con sede en la tradicional iglesia parroquial de Santa María, ya existente, en Puerto Argentino (Puerto Stanley), finalizando la permanencia de los salesianos y comenzando la de los misioneros de Mill Hill (MHM), congregación misionera inglesa fundada en 1866, con *Decretum Laudis* en 1897 y aprobada finalmente en 1908. Según el AP, dos sacerdotes religiosos (uno de ellos el prefecto apostólico) cuidan de esa porción de la iglesia, sin religiosos ni religiosas como tuvo y florecieron en las islas durante la administración salesiana.

Parece no haber problemas matrimoniales en cuanto a separación, nulidades, dispensas pontificias ni muerte presunta, a tenor del ASE 1980-1990. Es una situación diametralmente opuesta a la de las Bahamas, por supuesto que con una población católica menor, y que va decreciendo si nos atene-

21 T. Murray, *The Irish in Argentina* (New York 1919). Y con respecto a la presencia católica, basándonos fundamentalmente en F. Avellá Chaffer, el primer sacerdote que pisó las Malvinas fue el benedictino francés Joseph Parteny, en 1763, celebrando la primera misa en las islas. De 1767 a 1781 atendieron espiritualmente las islas, ya bajo legítima ocupación española, los franciscanos, y de 1781 a 1793, los mercedarios. El clero secular también estuvo presente en todo este período, al igual que un fraile agustino. Se iban alternando religiosos de distintas Órdenes y seculares, todos ellos de jurisdicción castrense, ya que el vicario general castrense del Reino delegaba en el obispo de Buenos Aires para mejor proveer. De 1810 a 1820 no hay noticia de clero en las islas, salvo alguna incursión aislada. Lo mismo de 1820 a 1833, aunque seguía abierto el local de culto, luego desmantelado cuando la ocupación británica previo saqueo norteamericano. De 1857 a 1883, distintos clérigos regulares y seculares, irlandeses y británicos, enviados por el cardenal Manning con anuencia del arzobispo porteño (Kirwan, Fahy, Dean, Dillon, Walsh, de Vilas y Foran), atendieron sacrificadamente a los isleños católicos. De 1883 a 1953 los salesianos cubrieron esa tarea apostólica para resolver en la creación de la Prefectura Apostólica de «Falkland Island seu Malvinis» en esta última fecha.

mos a los informes de principio de siglo, tanto el periódico salesiano comentado como los demás «rendicontos», del prefecto apostólico al padre general de la Sociedad Salesiana. No hay nulidades, no hay bautismos, un año tampoco hubo católicos, probablemente por omisión del prefecto en informar a la Santa Sede en el censo anual estadístico, pues sería extraño que todos los católicos se ausentaran durante un año.

No podíamos hacer una referencia sentida a estas islas que desde siempre han galvanizado las dispares voluntades de los argentinos en una sola, y se han incorporado a su anhelo de rehabilitación de la integridad territorial, literatura y a la trama sangrienta de su historia reciente.

C) *Los Tribunales Eclesiásticos*

Digno de ser destacado, volviendo al objetivo de nuestra investigación, es que, argentinas o británicas, estas islas atlánticas están indudablemente incluidas a las naciones del Plata. Por ello es que, aunque el *Annuario Statisticum Ecclesiae* no registre caso alguno de nulidad en la década 1980-1990, me decidí a enviar la misma circular que fuera enviada a todas las circunscripciones eclesiasísticas argentinas en 1992 y con la que tuviera tan poco feliz respuesta. El 10 de febrero de 1994, vía diplomática, despaché desde Roma al prefecto apostólico de las islas la mencionada circular. Al mes recibí en Buenos Aires la respuesta, amable y cordial, del proprefecto, corroborando que en la década estudiada no hubo casos, y que todo lo referido a nulidad matrimonial se sustancia en el tribunal eclesiasístico de Westminster.

Téngase en cuenta que no hay entre Buenos Aires y Puerto Argentino (Port Stanley) comunicaciones directas, debiendo realizar un rodeo vía Montevideo o Londres.

Con todo, vistas las estadísticas del *Annuario Statisticum Ecclesiae*, los católicos van mermando año tras año. Los informes de los salesianos a fin del siglo XIX hablaban de 500 fieles o más. Hubo una casa religiosa salesiana masculina y otra femenina. Lo cual significó hasta la guerra de 1914 una actividad apostólica intensa y en crecimiento. Hasta 1982, año de la guerra argentino-británica, los malvinenses-kelpers no gozaban de ciudadanía británica. Al igual que otros nativos de colonias británicas tenían un *status* disminuido. Ello se muestra con acertado dramatismo en el filme «For Queen and Country», del realizador británico Martin Stellman y protagonizada por Denzel Washington, donde un negro caribeño, nacido bajo bandera británica y residente en Londres, luego de luchar en la guerra de Malvinas por la Gran Bretaña debe pagar un pasaporte británico. Esa situación, como en la demás colonias británicas, se ha revertido.

A partir de 1990, ya restablecidas las antiguas relaciones con Gran Bretaña, tiene lugar periódicamente la Conferencia Argentino-Británica, foro no oficial para el intercambio de puntos de vista entre empresarios, legisladores, universitarios y hombres de la cultura de ambos países. En 1992, dicho foro se realizó en Mendoza (Argentina), y por primera vez participaron malvinenses-kelpers, quienes, a pesar de la animadversión antiargentina que los caracteriza, no sólo estuvieron presentes activamente, sino que aceptaron intercambio estudiantil.

CONCLUSIONES

En la década estudiada, la Argentina careció de centros de estudios del Derecho canónico, no obstante la múltiple realidad de facultades de Derecho y de teologados tan sólo en Buenos Aires. Las cátedras de Derecho canónico desaparecieron de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional en 1952, y en la Universidad Católica pasaron recientemente a ser optativas, manteniéndose obligatoria tan sólo en la Universidad de El Salvador.

La Argentina es un país, aun en lo eclesiástico, de grandes contradicciones. La comparación de las nulidades canónicas anuales entre Colombia (con población análoga a la Argentina), Chile (con la mitad de la población argentina) y la Argentina arrojan un saldo favorable a Chile de cuatro a uno, y a Colombia, de diez a uno. Difícil es un diagnóstico de esta consecuencia, aunque pudiera deberse a la validez civil de los matrimonios canónicos en Colombia y a la institución de la invalidez civil de los matrimonios civiles en Chile por incompetencia del oficial público interviniente y su subsecuente necesidad de homologación por vía eclesiástica.

Mucho más difícil es hacer un estudio comparativo en Argentina acerca de la relación entre la nupcialidad civil y la canónica por la falta de estadísticas globales en lo civil y por lo precario de las estadísticas canónicas.

En lo que hace a la administración de justicia canónica, ya adelantamos la recurrencia a los tribunales de los fieles de los grandes centros urbanos y su área metropolitana. La falta de notario mayor en los tribunales (con la excepción del tribunal «B» —Córdoba—); la falta de patronos o abogados estables para asesorar a quienes lo necesiten; la precariedad en lo referido a las comisiones judiciales diocesanas; la falta de estatutos en los tribunales (con la excepción del tribunal «B» —Córdoba—); lo elevado de las tasas judiciales y los gastos de abogado; la falta de formación de abogados cano-nistas y de peritos forenses, y la misma distribución de los tribunales inter-

diocesanos sin la apoyatura en comisiones diocesanas y otros operadores del Derecho, permiten entrever la penuria de la situación.

Falta convencimiento en los señores obispos que el tribunal regional no les desobliga de su potestad judicial, sino que les subsidia en la misma, y que deben preocuparse personalmente de contribuir de la manera convenida a la administración de esa justicia canónica. Asimismo los pastores de almas y los formadores de seminario deben estar a la altura de este reclamo.

Una de las soluciones que podrían haberse intentado en la Argentina es la constitución de juzgados unipersonales en las diócesis, ciertamente necesarios en la Patagonia, con sus distancias descomunales, y los juzgados colegiados de apelación en las metrópolis. Donde se constituyan tribunales interdiocesanos deberá constituirse necesariamente la comisión judicial diocesana.

Con respecto a la pastoral matrimonial y familiar, falta una integración de ésta con la pastoral judicial. No hay inquietud seria para encauzar o intentar resolver y prevenir los fracasos matrimoniales por la conjunción de ambas pastorales, como tampoco estructurar una pastoral de separados y divorciados.

El Congreso de «La Pastoral Familiar en los Tribunales Eclesiásticos», auspiciado por el CELAM y celebrado en Bogotá en 1992, de nula repercusión en el país, muy a pesar de la calificada participación del Revmo. P. Vicente Adamo, CSP, entonces presidente del tribunal «A» (Buenos Aires), como el I Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico, celebrado en Valparaíso en 1994 bajo los auspicios de las Facultades de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de Salamanca y de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Valparaíso, intentaron asumir, oficial el primero y oficiosamente el segundo, esta lacerante realidad y poner las facultades de Derecho Canónico, las cátedras y los mismos canonistas en una reflexión serena y una experiencia al servicio del episcopado latinoamericano.

Se debe replantear toda la catequesis prematrimonial y proveer a la misma de manera satisfactoria, como también establecer consultorios y consejerías pastorales para los casos de conflicto o de crisis matrimonial. El facilismo y la ligereza de la sociedad posmoderna vaciaron el contenido estable de la institución matrimonial, dando lugar al *error pervicax* (c. 1099 CIC), que afecta, en opinión de destacados pastores y canonistas, a un 80 o a un 90 % de los matrimonios celebrados con rito católico.

La crisis del ser y de la familia siguen siendo un reto a la Iglesia para que revise su catequesis matrimonial y la administración del mismo sacramento. Los fieles tienen derecho a la recta administración de los sacramentos, y los pastores, la obligación que sean rectamente administrados. La Igle-

sia, como madre solícita, debe velar por la salvación de las almas, ya que ese mandato recibió del Divino Fundador. Y la potestad judicial y su recto ejercicio, integrando el «munus regendi», ocupa un lugar destacadísimo.

Ha quedado al descubierto el desarrollo precario de la justicia canónica en la Argentina por falta de especialización de muchos operadores del Derecho, su falta de tacto pastoral y la ineficacia de muchos tribunales. Falta respuestas serias para reclamos serios. Falta también discreción en la utilización de todos los medios disponibles para lograr ese fin. Con calidad y caridad.

Pero no todo es oscuridad ni carencia. El interés creciente de grupos eclesiales de todo tipo, como no eclesiales acerca del Derecho canónico; el establecimiento recientemente de una Facultad de Derecho canónico en Buenos Aires y del restablecimiento de una cátedra de Derecho canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional; el mismo establecimiento del Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación en 1983, que actuó con delicado tacto pastoral en el decenio 1980-1990 bajo la sabia presidencia de los señores obispos Cárdenas, primero, y Arancedo, después, son señales alentadoras que reclaman no cambiar de signo en los logros obtenidos. El agitado proceso de rapidación y urbanización multiplicaron los síntomas de anomia social y las anomalías psíquicas, como también la madurez y el equilibrio de la personalidad. Y ese signo de los tiempos no debe ser ajeno a los operadores pastorales de cualquier especialidad: familiar, judicial, etc. La Argentina no es una excepción a este fenómeno. Este análisis lo confirma.

La dimensión socio-jurídica argentina lejos de ser un tema puramente estadístico revela los efectos de esa crisis señalada y la necesidad de una evangelización del matrimonio y la familia en la sociedad secular, tal como lo reclama la encíclica *Redemptoris Missio*²².

Néstor D. Villa

Tribunal Interdiocesano Bonaerense
Buenos Aires (Argentina)

²² La encíclica *Redemptoris Missio* del 7-12-1990, conmemorando los veinticinco años del decreto *Ad Gentes* del Concilio Vaticano II sobre la actividad misionera de la Iglesia, señala en el capítulo IV, n. 34 b.c., distintos «areópagos» en el mundo moderno como el antiguo areópago de Atenas indicado en los Hechos de los Apóstoles 17, 32-38 como destinatario de la predicación apostólica de San Pablo, necesitan una renovada evangelización. Podría considerarse en nuestro tiempo y nuestra cultura occidental secularizada que la familia y el matrimonio sobre la que ésta se asienta es un desafiante «areópago» que reclama una nueva evangelización.

ANEXO
DOCUMENTACIÓN



SUPREMUM
SIGNATURAE APOSTOLICAE
TRIBUNAL

PALAZZO DELLA CANCELLERIA
00130 CITTA DEL VATICANO

PROT. N. 472/70 V.T.

8 Februarii 1977

Eminentissime Domine.

Pervenerunt ad hoc Supremum Tribunal litterae diei 11 novembris 1976, quibus Eminentia Tua Reverendissima petit, nomine Conferentiae Episcopalis istius Nationis, «Nihil obstat» pro erectione quattuor Tribunalium interdioecesanorum primae instantiae, sc. apud Curias Bonaerensem, Platensem, Cordubensem ac Tucumanensem, et duorum Tribunalium secundae instantiae apud Curiam Bonaerensem et Cordubensem, quibus competat causas universas omnium dioecesium istius Nationis, in primo et secundo gradu, respective pertractare ac definire.

Hoc Supremum Tribunal libenter concedit petitum «Nihil obstat».

In decreto erectionis clare indicandum est utrum in civitatibus Bonzerensi et Cordubensi duo distincta tribunalia erigantur, an idem tribunal quod in primo gradu iudicat causas propriae circumscriptionis, videat etiam in altero gradu causas duarum aliarum circumscriptionum.

Erectionis decretum subsignandum est ab omnibus Episcopis, interesse habentibus et mittendum ad hoc Supremum Tribunal pro approbatione (Art. 2, par. 1 Normarum pro Tribunalibus Interdioecesanis, in A.A.S., 63, 1971, pp. 486-492).

Huic Signaturae Apostolicae notae fiant nominationes Officialis, Judicum, Promotoris iustitiae et Defensoris Vinculi pro singulis novis Tribunalibus (art. 5, par. 3 earundem Normarum) una cum eorum brevibus curricula vitae (art. 13 Litterarum Circularium «Inter cetera», in AAS, 63, 1971, 480-486).

Occasionem nactus, Eminentiae Tuae cuncta fausta adprecor
addictissimus

Em. mo Domino
D. no Raul Francisco Card. PRIMATESTA
Archiepiscopo Cordubensi
Praesidi Conferentiae Episcopalis

DECRETUM

QUO CONSTITUUNTUR IN REIPUBLICA ARGENTINA QUATTUOR TRIBUNALIA INTERDIOECESANA PRIMAE INSTANTIAE ET DUO TRIBUNALIA INTERDIOECESANA SECUNDAE DISTANTIAE AD IUDICANDAS UNIVERSAS CAUSAS SIVE CONTENTIOSAS SIVE CRIMINALES.

Conferentia Episcopalis Argentina, perpensis gravibus difficultatibus, quas Episcopi in hodiernis adiunctis, praesertim ob penuriam sacerdotum qui in iudicarium laborem incumbant, ad propria ac idonea Tribunalia in singulis Dioecesibus constituenda experiuntur;

I. *Erigenda decernit* quattuor interdioecesana primae instantiae in urbibus vulgo dictis: BUENOS AIRES, CORDOBA, LA PLATA et TUCUMAN, quae competentem habeant ad causas universas cognoscendas et definiendas, et quidem:

TRIBUNAL «A», pro dioecesibus vel archidioecesibus vulgo dictis: BUENOS AIRES, Avellaneda, Lomas de Zamora, Morón, San Isidro, San Martín, San Justo, San Nicolás de los Arroyos, Venado Tuerto, Presidencia Roque Sáenz Peña, Paraná, Concordia, Gualeguaychú, et etiam pro Vicariatu Castrense, pro Ordinariato Orientali in Argentina et pro Exareato Apostolico Ueraino in Argentina.

TRIBUNAL «B», pro dioecesibus vel archidioecesibus vulgo dictis: CORDOBA, Cruz del Eje, Río Cuarto, San Francisco, Villa María, Rosario, Santa Fe, Rafaela, Reconquista, Mendoza, San Rafael, San Juan, San Luis, La Rioja, Corrientes, Goya, Posadas.

TRIBUNAL «C», pro dioecesibus vel archidioecesibus vulgo dictis: LA PLATA, Azul, Mar del Plata, Mercedes, Nueve de Julio, Zárate-Campana, Quilmes, Bahía Blanca, Viedma, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, Nauquén, Santa Rosa.

TRIBUNAL «D», pro dioecibus vel archidioecibus vulgo dictis TUCUMAN, Concepción, Santiago del Estero, Afiatuya, Salta, Jujuy, Orán, Catamarca, Resistencia, Formosa et pro praelaturis Cafayate et Humahuaca.

TRIBUNAL «A» et «B» erum etiam secundae instantiae, et quidem Tribunal «A» (Buenos Aires) pro causis cognitis in prima instantia apud Tribunalia «B» et «C» (Córdoba et La Plata); et Tribunal «B» (Córdoba) pro causis cognitis in prima instantia apud Tribunalia «A» et «D» (Buenos Aires et Tucumán).

Veruntamen manet semper incolumis facultas provocandi in secunda instantia ad Tribunal Sacrae Romanae Rotae, iuxta canones.

II. *Statuit* ut Officiales, Iudices, Promotores Iustitiae ac Defensores Vinculi, necnon eorum Substituti, constituentur ad maiorem suffragiorum partem in coetu communi Episcoporu, in quorum commodum unumquodque Tribunal primae instantiae erigitur.

Cancellarius et ceteri ministri nominabuntur a cuiusque Tribunalis Moderatore, seu ab Episcopo intra cuius dioecisin unumquodque Tribunal primae instantiae sedem habet.

Nominatio Officialium, Iudicum, Promotorum Iustitiae et Defensorum Vinculi nota fiet Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae.

Statuit insuper ut in unaquaque dioecesi et archidioecesi (illis exceptis in quibus sedem habent Tribunalia primae instantiae), suppressis Tribunalibus dioecesanis hactenus existentibus, designetur unus Iudex, unus Promotor Iustitiae, unus Defensor Vinculi et unus Notarius, quorum munus praecipuum sit exsequi in sua quisque Dioecesi vel Archidioecesi mandata a Tribunalibus interdioecesanis vel ab aliis Tribunalibus ecclesiasticis sibi commissa, quin tamen Tribunal dioecesanum a respectivo Tribunali interdioecesano distinctum constituent.

Datum apud Sanctum Michaellem die secunda maii 1977.

PROYECTO DE TRIBUNAL NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

En la Asamblea Plenaria de abril-mayo 1980 se trató un proyecto presentado por el Eminentísimo Cardena Primatesta sobre los Tribunales en nuestro país, que motivó la siguiente conclusión, que figura en el número 8 de las Resoluciones:

«La Conferencia Episcopal Argentina pedirá a los oficiales de los Tribunales Eclesiásticos que estudien la posibilidad, y comuniquen si es factible que se establezca un solo Tribunal de Segunda Instancia en la Argentina para todas las causas matrimoniales, contenciosas y criminales (sesión 8.^a)».

El mismo Cardenal Primatesta, en su carácter de Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, me encargó realizar la consulta, aprovechando al efecto el Encuentro de Miembros de Tribunales y abogados que actúan en el fuero eclesiástico, convocados para los días 12 y 13 de junio en Buenos Aires, por iniciativa anterior de ellos mismos con el fin de intercambiar opiniones y facilitar el trabajo.

El día 12 a las 11,30 horas me reuní con los miembros de Tribunales, sin participación de los abogados. Estuvieron presentes los PP. Zamboni y Pinto de Buenos Aires, los PP. Dellaferrera, Arancibia y Morga de Córdoba y los PP. Zelarrayán e Ibáñez de Tucumán. No asistieron representantes de La Plata por coincidir con una celebración en esa ciudad.

Apenas presentado el tema la respuesta fue positiva, es decir que consideran factible el Tribunal Nacional de Segunda Instancia, y para algunos resulta además conveniente, pues puede solucionar varias dificultades.

Los argumentos aducidos fueron los siguientes: especialización en lo propio de la segunda instancia, mayor rapidez en el procedimiento y las sentencias, jurisprudencia uniforme en todo el país, mayor jerarquía al tratarse de Tribunal Nacional.

Y también motivos bien concretos, como ser el recargo actual de tarea para los Tribunales de Buenos Aires y Córdoba, alegándose también que no queda bien el sistema de apelación recíproca entre esos dos Tribunales y que la mayoría de los casos matrimoniales vienen de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.

Por mi parte manifesté algunas dificultades, como ser la necesidad de encontrar mayor número de oficiales para integrar el proyectado Tribunal, así como el aumento de los medios materiales indispensables (sueldos, locales, biblioteca, gastos de mantenimiento, etc.). Además la lejanía de Buenos Aires respecto a muchas regiones de la Argentina.

Los asistentes a la reunión mantuvieron su opinión e insistieron en las razones antes consignadas y agregaron que los problemas de orden práctico no serían difíciles de solucionar, y que al efecto podría venir de otro país algún sacerdote especializado.

Desde luego, para la erección que se proyecta se necesita el Nihil Obstat del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

Según las normas de la misma Signatura del 28 diciembre 1970 sobre Tribunales regionales, el pedido debe hacerse por decisión de al menos las dos terceras partes de los votos de la Conferencia Episcopal, a tenor del Decreto Christus Dominus del Concilio Vaticano II, n. 38, 4.

† Manuel Cárdenas
Obispo Titular de Aulón



SUPREMUM
SIGNATURAE APOSTOLICAE
TRIBUNAL

PALAZZO DELLA CANCELLERIA
00130 CITTA DEL VATICANO

7 noviembre 1981

PROT. N. 472/70 VT

Eminencia Reverendísima:

En respuesta a su atenta carta del pasado 9 de septiembre me complazco en comunicarle que este Supremo Tribunal concede el «nihil obstat» para que esa Conferencia Episcopal pueda erigir en la ciudad de Buenos Aires un Tribunal único de Segunda Instancia para todas las diócesis de Argentina.

Dígnese Vuestra Eminencia transmitirnos en su día el Decreto oficial de erección para someterlo a la aprobación definitiva de la Signatura Apostólica.

Con sentimientos de consideración y estima me reitero
de Vuestra Eminencia Reverendísima
devotísimo

A Su Eminencia Rev.ma
El Sr. Cardenal RAUL FRANCISCO PRIMATESTA
Arzobispo de Córdoba
Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina

DECRETO DE ERECCIÓN DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE SEGUNDA INSTANCIA PARA LAS DIÓCESIS ARGENTINAS

La Conferencia Episcopal Argentina, con el deseo de lograr una más adecuada administración de la justicia y para obtener una mejor tramitación de las causas, visto el «nihil obstat» otorgado por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, según comunicación fechada el 7 noviembre 1981,

RESUELVE erigir un Tribunal Nacional de segunda instancia en la ciudad de Buenos Aires, único para todas las diócesis y jurisdicciones eclesiásticas de la Argentina, que tenga competencia para conocer y definir todas las causas.

El nuevo Tribunal reemplazará a los Tribunales interdiocesanos de Buenos Aires y Córdoba en la tramitación de la segunda instancia, quedando firme el derecho, según los cánones, de llevar la dicha segunda instancia al Tribunal de la Sacra Rota Romana.

DISPONE también que el Oficial, Jueces, Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo y sus sustitutos, serán designados según la mayor parte de los votos de los Obispos diocesanos, el Vicario Castrense y los Ordinarios para los fieles de ritos orientales de la Argentina.

El Canciller y los demás ministros serán designados por el Arzobispo de Buenos Aires en su calidad de Moderador del Tribunal.

Los nombramientos del Oficial, Jueces, Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo se darán a conocer al Supreme Tribunal de la Signatura Apostólica.



SUPREMUM
SIGNATURAE APOSTOLICAE
TRIBUNAL

PALAZZO DELLA CANCELLERIA
00130 CITTA DEL VATICANO

PROT. N. 472/70 V.T.

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

— viso ac mature perpenso decreto diei 22 aprilis 1982, quo Conferentia Episcoporum Argentinae erigit in urbe v.d. «Buenos Aires» Tribunal unicum seu nationale Secundae Instantiae;

— vi art. 105 Constitutionis Apostolicae «Regimini Ecclesiae Universae» et attento art. 2, par. 1, Normarum ab hoc Supremo Tribunali editarum die 28 decembris 1970;

— perpensa instantia eiusdem Conferentiae diei 14 maii 1982 ad obtinendam adprobationem Sanctae Sedis;

petitam adprobationem concedit ut praefatum decretum vim habeat et executioni mandetur.

Decernant Exc.mi Episcopi le tempora quo novum Tribunal vigere incipiat et de regimine causarum nunc pendentium opud Tribunalia Regionalis Secundae Instantiae.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 2 iunii 1982.

† Aurelius Sabbattani
Pro-Praefectus

JUAN CARLOS,
DEL TÍTULO DE SAN JUAN BAUTISTA DE LOS FLORENTINOS
DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL ARAMBURU,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
ARZOBISPO DE BUENOS AIRES, PRIMADO DE LA ARGENTINA,
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA,

Visto:

el Decreto de erección del Tribunal Nacional de Segunda Instancia en la Argentina, fechado el 22 de abril de 1982.

Visto también que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, con fecha de 2 de junio de 1982, ha dado su aprobación a dicho Decreto,

El Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina por las presentes letras ejecuta el citado Decreto de erección, dejando constancia que, de acuerdo a lo resuelto en la Asamblea Episcopal Plenaria con fecha 23 de abril del corriente año, el nuevo Tribunal comienza en sus funciones, con el pleno ejercicio de su jurisdicción, el día primero de agosto de 1983.

Asimismo dispone que este Decreto sea comunicado al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y a los Excelentísimos señores Arzobispos en cuyas sedes funcionan los Tribunales interdiocesanos de Primera Instancia.

En Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año del Señor mil novecientos ochenta y tres.

† JUAN CARLOS Card. ARAMBURU
Arzobispo de Buenos Aires
Primado de la Argentina
Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina

† CARLOS GALÁN
Obispo Titular de Cedic
Secretario General del Episcopado Argentino



PONTIFICIUM CONSILIUM
DE LEGUM TEXTIBUS
INTERPRETANDIS

Città del Vaticano, 13 settembre 1993

PROT. N. 3871/93

(la responsiones los memlo hulus numeri)

Eccellenza Reverendissima,

Riscontro la Sua distinta lettera del 20 luglio u.s., nella quale Vostra Eccellenza Reverendissima poneva a questo Pontificio Consiglio II seguente dubbio: *si, conforme al CIC, puede nombrarse Vicario Judicial en una diócesis que forma parte de un Tribunal interdiocesano.*

In realtà Il Suo quesito non pone problemi di interpretazione della Legge. La normativa canonica, infatti, sancisce l'obbligo del Vescovo diocesano, giudice nato per la propria diocesi, a nominare un Vicario giudiziale (cfr. can. 1420).

Il Legislatore ha previsto poi la possibilità che vengano costituiti Tribunali Interdiocesani (cfr. can. 1423). Tale previsione, però non annulla il predetto diritto-dovere del Vescovo diocesano a costituire un Vicario Giudiziale per la propria diocesi, atto che non solo è *possibile*, ma a volte potrebbe essere utile o anche necessario per l'adempimento di precise funzioni, come ad esempio nel caso del consenso del Vicario Giudiziale della parte convenuta di cui al can. 1673, 3.º Di questa possibilità di anche utilità l'Eccellenza Vostra troverà conferma nell'Interpretazione autentica di questo Pontificio Consiglio, in data 28 febbraio 1986 (cfr. AAS LXXVIII, 1986, p. 1323), ripresa poi dalla Dichiarazione della Segnatura Apostolica del 3 giugno 1989, *De foro plerarumque probationum* (cfr. AAS LXXXI, 1989, pp. 892-894).

Nella speranza di avertene offerto sufficienti elementi per la soluzione del suo dubbio, profito volentieri della circostanza per confermarvi con sensi di distinto ossequio

dell'Eccellenza Vostra Reverendissima
dev.mo

A Sua Eccellenza Reverendissima
Mons. JORGE CASARETTO
Vescovo di San Isidro
Argentina



SUPREMUM
SIGNATURAE APOSTOLICAE
TRIBUNAL

PALAZZO DELLA CANCELLERIA
00130 CITTA DEL VATICANO

PROT. N. 25046/94 V.T.
BONAËREN.
Quaesitum

Instantia diei 18 ianuarii 1994 Em.mus Antonius Card. Quarracino, Moderator Tribunalis Interdioecesani secundae instantiae in Argentina et Praeses Conferentiae Episcoporum, ab hac Signatura Apostolica quaesivit utrum, necne, in dioecesibus eiusdem Nationis, pro quibus habetur tribunal interdioecesanum primae instantiae, «si pueden constituirse Vicarios Judiciales diversos de aquellos que presiden los Tribunales interdioecesanos. Y, en caso afirmativo, ¿cuáles son los límites de su potestad?, ¿pueden actuar por sí en los procesos documentales de nulidad matrimonial...?, ¿pueden actuar incluso en procesos ordinarios con poder de decisión?».

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

Praemisso quod in casu non agitur de vero dubio iuris, sed de questionibus quae reapse rectam administrationem iustitiae respiciunt,

quodque huius Signaturae Apostolicae est rectae administrationi iustitiae invigilare (cfr. art. 124, n. 1, Const. Ap. «Pastor bonus»);

Attento quod tribunalia interdioecesana in Argentina vi decreti a Conferentia Episcoporum die 6 maii 1977 lati et ab hoc Supremo Foro die 12 aprilis 1978 approbati - ad iudiciales «causas *universas* cognoscendas et definiendas» constituta sunt, «*suppressis Tribunalibus dioecesanis hactenus existentibus*», ea mente «ut in unaquaque dioecesi et archidioecesi (illis exceptis in quibus sedem habent Tribunalia primae instantiae)... designetur unus Iudex, unus Promotor Iustitiae, unus Defensor Vinculi et unus Notarius, quorum munus praecipuum sit exsequi in unaquaque sua Dioecesi vel Archidioecesi mandata a Tribunalibus interdioecesanis vel ab aliis Tribunalibus ecclesiasticis sibi commissa, *quin tamen Tribunal dioecesanum a respectivo Tribunali interdioecesano distinctum constituanti*» (emphasis addita est);

Perpenso quod secundum can. 1423 plures «dioecesani Episcopi, probante Sede Apostolica, possunt concordēs, *in locum tribunalium dioecesanorum* de quibus in cann. 1419-1421, unicum constituere in suis dioecesibus tribunal primae instantiae... vel ad causas quaslibet vel ad aliqua tantum causarum genera» (emphasis addita est);

Considerato quod singuli Episcopi, si tribunal interdioecesanum *ad aliqua tantum causarum genera* constituunt, adhuc tenentur ad habendum unusquisque suum tribunal dioecesanum ad causas iudiciales alius generis pertractandas, dum, e contra, huiusmodi obligationem non habent, si tribunal interdioecesanum primae instantiae constitutum est *ad quaslibet causas iudiciales* —inclusis proinde causis documentalibus— definiendas;

Animadverso quod interpretatio authentica Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando diei 28 februarii 1986, ad can. 1673, n. 3, quod attinet, explicite mentionem facit de casu particulari in quo deficit Vicarius iudicialis dioecesanus (AAS 78 [1986] 1323),

quodque, ceterum, difficulter intellexeretur constitutio Vicarii iudicialis dioecesanum cum potestate ordinaria iudicandi (can. 1420, § 1), si iam ad tribunal interdioecesanum pertinet iudicare omnes causas iudiciales;

Animadverso quoque quod haec Signatura Apostolica constanter agnoscit principium iuxta quod Episcopus dioecesanus tribunal interdioecesanum relinquere et suum tribunal dioecesanum, servatis iure servandis, restituere potest,

quodque Episcopus dioecesanus etiam in casu tribunalis interdioecesanum semper in sua dioecesi potestatem iudicalem, servatis iure servandis, per se ipse exercere potest;

Audito Pontificio Consilio de Legum Textibus interpretandis;

Attento duplici voto Rev.mi Promotoris Iustitiae;

Re sedulo examini subiecta in Congressibus, coram infrascripto Praefecto diebus 19 aprilis 1994 et 17 februarii 1995 habitis,

declarat:

In casu constitui non possunt Vicarii iudiciales in singulis dioecesibus.

Et notificetur.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 17 februarii 1995.

Die 7 martii 1995

J. P. Scampii, Not.

Ioannes Paulus SCAMPINI

S.T. Signaturae Apostolicae Not.

- Item 1: ¿Cuenta vuestra diócesis con Vicario Judicial independientemente del Vicario Judicial Presidente del Tribunal Interdioecésano?
- Item 2: ¿Tiene vuestra diócesis Comisión Judicial (Juzgado Instructorio)? De ser afirmativa la respuesta, copiar el decreto de constitución.
- Item 3: ¿Vuestra diócesis cuenta con: a) asesores para orientar los problemas emergentes de posibles causas de nulidad matrimonial; b) Patronos y abogados o procuradores que patrocinen gratuita o semigratuitamente a los pobres, independientemente de los abogados canonistas que pueda o no haber reconocidos?
- Item 4: ¿Cuántas causas de disolución matrimonial se instruyeron en vuestra diócesis por dispensa de 1) RATO NO CONSUMADO; 2) PRIVILEGIO PAULINO; 3) PRIVILEGIO PETRINO; 4) PRESUNTA MUERTE (can. 1707), entre 1980 y 1990, inclusive?
- Item 5: ¿Cuántos procesos documentales se sustanciaron en el mismo período?

La encuesta se envió con fecha 30 de septiembre de 1992

N.º	DIÓCESIS	PERSONA QUE RESPONDE	FECHA	RESPUESTAS				
				Item 1	Item 2	Item 3	Item 4	Item 5
01	Añatuya	Canciller	26-10-92	NO	NO	NO	NO	NO
02	Concepción	Canciller ad hoc	20-10-92	NO	NO	NO	NO	NO
03	Corrientes	Auditor	25-03-93	SÍ	SÍ	SÍ	RNC (1)	NO
04	Cruz del Eje	Obispo	26-12-92	NO	SÍ	NO	NO	NO
05	Chascomus	Obispo	04-11-92	NO	NO	SÍ	NO	2
06	Dean Funes	Canciller	20-10-92	NO	NO	NO	NO	NO
07	Formosa	Obispo	23-10-92	NO	NO	SÍ	NO	1 Tucumán
08	Humahuaca	Canciller	12-11-92	NO	NO	NO	NO	NO
09	Iguazú	Obispo	—	NO	NO	NO	NO	NO
10	Jujuy	Juez Adjunto	19-11-92	—	SÍ	SÍ	NO	7 Tucumán
11	Lomas de Zamora	—	—	SÍ	NO	Asesores	NO	NO
12	M. del Plata	Vicario Judicial	18-12-92	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
13	Morón	Vicario Judicial	20-11-92	SÍ	SÍ	SÍ	5	6
14	Nueve de Julio	Canciller	20-10-92	NO	NO	NO	NO	NO
15	Paraná	Vicario Judicial	—	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
16	Posadas	Canciller	23-10-92	NO	NO	SÍ	—	—
17	Río Galleg.	Canciller	21-10-92	NO	NO	NO	NO	NO
18	Rosario	Delegado Judicial	26-02-93	—	—	—	—	—
19	San Isidro	Vicario Judicial	—	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
20	San Miguel	Notario Ecleci.	17-12-92	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ (3)
21	San Nicolás	Vic. Gral. y Judic.	09-11-92	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
22	Santo Tomé	Canciller	28-10-92	NO	NO	SÍ	NO	NO
23	Viedma	Vicario Judicial	29-10-92	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO
24	Zárate - Campana	Vicario Judicial	—	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ